

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 48

Fascículo 1 de 3

Lunes, 10 de marzo de 2008

SUMARIO

	<u>Página</u>
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	2
Subdelegación del Gobierno en Ávila	2
JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN	3
Junta de Castilla y León.....	3, 4
ADMINISTRACIÓN LOCAL	4
Ayuntamiento de Ávila.....	4, 5, 6
Ayuntamiento de Arévalo.....	117
Ayuntamiento de Candeleda.....	118
Ayuntamiento de Cebreros	6, 7, 8
Ayuntamiento de El Barco de Ávila	117
Ayuntamiento de Guisando	118
Ayuntamiento de Maello.....	8
Ayuntamiento de Muñana	9
Ayuntamiento de Narrillos del Álamo	8
Ayuntamiento de Navatejares.....	118
Ayuntamiento de Solana de Ávila	116
Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada	118
Excmo Ayuntamiento de Ávila	5
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	119
Juzgado de lo Social Nº 1 de Ávila	120
Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Ávila	119

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Número 1.177/08

**SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN ÁVILA****EDICTO**

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hace pública notificación a D. RUI MANUEL FRESTA MARTINS, cuyo último domicilio conocido fue en AV. PABLO NERUDA, 71, 11º DR., de MADRID (MADRID), del acuerdo de iniciación de expediente sancionador N° AV-1104/7 de esta Subdelegación del Gobierno en Ávila, mediante el que se le comunica la presunta infracción administrativa, contemplada en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero) y sancionable en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril), al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, pueda efectuar cuantas alegaciones estime oportunas.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro del mencionado acuerdo de iniciación que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

Número 1.229/08

**SUBDELEGACIÓN DEL
GOBIERNO EN ÁVILA****OFICINA DE EXTRANJEROS****EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

Intentada la notificación al interesado, sin haber podido practicarse, y de conformidad con lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se procede a notificar a JOSÉ PAULINO BERMÚDEZ FIGUEROA, cuyo último domicilio conocido fue en calle Bajada al Puente de Medina, 9, de ARÉVALO (Ávila), la Resolución del expediente n° 050020080000482, de Autorización de Residencia Temporal y Trabajo C/A 1 Renovación.

Asimismo, se le comunica que dispone del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de mencionada Resolución, que obra de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno de Ávila (Oficina de extranjeros), Hornos Caleros, 1.

Contra esta Resolución que no agota la vía administrativa cabe interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno en Castilla y León en el plazo de UN MES, a tenor de los arts. 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

Ávila, 4 de marzo de 2008.

La Jefa de la Oficina de Extranjeros, *Gema González Muñoz*.



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 971/08

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN DE 18 DE FEBRERO DE 2008, DEL SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA, POR LA QUE SE HACE PÚBLICA LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPEDIENTE Nº AT.: AV-50.669.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial a petición de M^a del Pilar Menéndez Sánchez, con domicilio en Ávila, C/ Padre Victoriano, 4 Dr- 5º 1, por la que se solicita Autorización Administrativa, para el establecimiento de la instalación eléctrica denominada: PROYECTO DE LÍNEA ELÉCTRICA DE MEDIA TENSIÓN DE 15 KV AEREO-SUBTERRANEA Y CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE 160 KVA. EN MUÑOCHAS (ÁVILA), y una vez cumplidos los trámites ordenados en el Capítulo I de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y en el Capítulo I del Decreto 127/2003, de 30 octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, este Servicio Territorial HA RESUELTO:

OTORGAR Autorización Administrativa a M^a DEL PILAR MENÉNDEZ SÁNCHEZ, para la instalación de Centro de transformación bajo envoltorio prefabricado de hormigón. Potencia: 160 kVA. Tensiones: 230/400- 15.000 V. Celdas a SF6. Línea de interconexión en dos tramos, El primer tramo subterráneo, tiene su origen en la celda de línea y finaliza en un apoyo de transición. Longitud 10 metros. Conductor: HEPR-Z1, 12/20 kV. 3(1x150) Al. Tramo aéreo de 40 metros. Conductor: LA-56 hasta entroncar con un apoyo que se intercalará en la línea a 15 kV "La Serrada".

Esta instalación no podrá entrar en Servicio, mientras el peticionario de la misma no cuente con el Acta de Puesta en Marcha, previo cumplimiento de los trámites que señala el Capítulo I del Decreto 127/2003, de 30 de octubre.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo, de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ávila, 18 de Febrero de 2008.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

Número 886/08

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPTE. Nº AT.: AV-50.723

A los efectos prevenidos en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa de las instalaciones cuyas características se citan:

Expediente nº: AT: AV-50.723

Peticionario: FOTOVOLTAICA DE GEMUÑO, S.L.

Emplazamiento: Término de Gemuño (Ávila)

Finalidad: Infraestructura para el vertido a la red de distribución de la energía eléctrica a producir en dos plantas solares fotovoltaicas (192 KW).



Características: Centro de transformación de 250 KVA's 25 KVA's para S.S.A.A. bajo envolvente prefabricado de hormigón. Línea eléctrica a 15 KV en dos tramos. Primer tramo subterráneo con origen en celda de salida AT hasta torre de transición. Conductor: HEPRZ1, 12/20 KV 3(1X50) Al de 70 metros de longitud. Segundo tramo aéreo hasta entroncar en torre metálica a insertar en la línea denominada "La Serrada STR SANTO TOMÁS". Conductor LA-56 de 15 metros de longitud.

Presupuesto: 60.078,99 Euros.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, a 11 de febrero de 2008.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

Número 895/08

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE PETICIÓN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INSTALACIÓN ELÉCTRICA QUE SE CITA. EXPTE. Nº AT.: AV-50.725

A los efectos prevenidos en el Capítulo II del Decreto 127/2003, de 30 de octubre de la Junta de Castilla y León, que regula los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica, se somete a información pública la petición de autorización administrativa de las instalaciones cuyas características se citan:

Expediente nº: AT: AV-50.725

Peticionario: FOTOVOLTAICA RIO FORTES, S.L.

Emplazamiento: Polígono 15, Parcela, 20.369 Término de SOTALBO (Ávila)

Finalidad: Infraestructura para conexión a red de la energía eléctrica a producir en una planta solar fotovoltaica de 100 KW.

Características: Centro de transformación de 100 KVA bajo envolvente de hormigón. Línea a 15 KV en dos tramos. El primer tramo subterráneo tiene su origen en la celda de salida de línea hasta una torre metálica de transición. Conductor: HEPRZ1, 12/20 Kv., 3(1X150) Al. Segundo tramo aéreo hasta entroncar con la línea "La Serrada". Longitud.- 20 metros. Conductor: LA-56.

Presupuesto: 80.801,00 Euros.

Se solicita: Autorización Administrativa.

Lo que se hace público para que pueda ser examinada la documentación en este Servicio Territorial y formularse por duplicado las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 20 días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Ávila, a 13 de febrero de 2008.

P.D. (Resolución de 20/01/04, <B.O.C. y L.> de 02/02/04). El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.151/08

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

EDICTO

D. Francisco Javier Velasco Martín, en nombre y representación de GESTORIA ADMINISTRATIVA VELASCO, S.L., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de OFICINAS (AMPLIACIÓN), situada en la C/ DON GERONIMO, 15 de esta Ciudad, expediente nº 52/2008.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer,



puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 26 de febrero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*

Número 1.172/08

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, adoptó el acuerdo que es del siguiente tenor:

- Disponer como forma de gestión del servicio público de crematorio municipal cuya implantación se propone el derivado del sistema de concesión de obra pública conforme a los criterios de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

- Aprobar el estudio de viabilidad elaborado al efecto con el tenor literal que consta en el expediente de su razón sometiendo el mismo a información pública por plazo de un mes a efectos de presentación de alegaciones y/o sugerencias.

- En caso de que no se presentare ninguna alegación, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos por el plazo reseñado, significándose que el expediente de su razón se encuentra a disposición de los interesados en la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento de Ávila.

Ávila, 3 de marzo de 2008.

El Alcalde, *Miguel Ángel García Nieto*.

Número 810/08

EXCMO AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

Con fecha 10 de enero de 2008, D. ANTONIO DÍAZ, en nombre y representación de INOXIDABLES ÁVILA, C.B., ha solicitado Licencia Ambiental para la actividad de TALLER DE CERRAJERÍA ACERO INOXIDABLE en POLÍGONO INDUSTRIAL DE VICOLOZANO, PARCELA 58, NAVE 1-B del Término municipal de esta Ciudad, expediente nº 28/2008.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 12 de febrero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

Número 811/08

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

D. Francisco Rodríguez Medina, en nombre y representación de HORMIGONES SANTA TERESA, S.A., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de TALLER DE VEHÍCULOS Y GARAJE, situada en la C/ RIO PISUERGA, 1 de esta Ciudad, expediente nº 20/2008.



Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 12 de febrero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

Número 858/08

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

MEDIO AMBIENTE

EDICTO

Dña. María Luz San Dionisio Hernández, en nombre y representación de RESIDENCIA SAN DIONISIO, S.L., ha solicitado en esta Alcaldía Licencia Ambiental para la actividad de AMPLIACIÓN DE CAFETERÍA, situada en la CTRA. BARCO DE ÁVILA, 6 de esta Ciudad, expediente nº 40/2008.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27.1 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito en el Registro General del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ávila, 13 de febrero de 2008.

El Tte. Alcalde Delegado de Medio Ambiente, Urbanismo y Patrimonio Histórico, *Luis Alberto Plaza Martín*.

Número 1.194/08

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

ANUNCIO

ANUNCIO CONTRATACIÓN SUMINISTRO

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 05/03/2008, ha sido aprobado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato de suministro de tubería y válvulas para su instalación en la obra; Conducción-Impulsión Charco del Cura-ETAP de Cebberos, por procedimiento abierto mediante subasta.

Proceder a la exposición pública del anuncio de licitación del contrato de suministro por procedimiento abierto mediante subasta en el Boletín oficial de la Provincia de Ávila con una antelación mínima de 15 días al señalado como el último para la admisión de proposiciones según lo dispuesto en el artículo 78 en la LCAP.

Cuyo contenido es el siguiente:

1. Entidad adjudicadora.

- a) Organismo: Ayuntamiento de Cebberos.
- b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.
- c) Número de expediente: 0112008.

2. Objeto del contrato.

- a) Descripción del objeto: suministro de tubería y válvulas para su instalación en la obra: Conducción-Impulsión Charco del Cura-ETAP de Cebberos.

- b) Lugar de entrega: Ayuntamiento de Cebberos.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

- a) Tramitación: Ordinaria
- b) Procedimiento: Abierto
- c) Forma. Subasta

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 234.322,37 euros.

5. Garantías.

Provisional: 2% del presupuesto base de licitación.

6. Obtención de documentación e Información,

- a) Entidad: Ayuntamiento de Cebberos.
- b) Domicilio: Plaza de España, nº 1.
- c) Localidad y Código Postal: Cebberos 05260.



- d) Teléfono: 918630010.
e) Telefax: 918630087.
f) Fecha límite de obtención de documentos e información. hasta el último día de presentación de ofertas.

7. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

- a) Fecha límite de presentación: 15 días desde el día siguiente a la publicación.
b) Documentación a presentar: Ver pliego.
c) Lugar de presentación:
1ª Entidad: Ayuntamiento de Cebreros. Registro.
2ª Domicilio: Plaza de España, no 1
3ª Localidad y Código Postal:

8. Cebreros, 05260.

9. Apertura de las ofertas.

- a) Entidad: Ayuntamiento de Cebreros.
b) Domicilio: Plaza de España, nº 1.
c) Localidad y Código Postal: Cebreros (Ávila). 05260.
d) Fecha: El cuarto día natural desde la finalización del plazo de presentación de ofertas.
e) Hora: 9 horas.

10. Gastos de anuncios: quedarán a cargo del adjudicatario,

En Cebreros, a 6 de marzo de 2008.

El Alcalde, *Ángel Luis Alonso Muñoz*

Número 1.135/08

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

A N U N C I O

SUBASTA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Cebreros, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2.008, aprobó el correspondiente Pliego de Condiciones Técnico-Facultativas y el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, para adjudicar el aprovechamiento de un lote de maderas, mediante procedimiento abierto, y siendo la subasta

ordinaria la forma de adjudicación; según cuanto sigue:

Lote 112008: Maderas/Ordinario/Plan Anual.- de 1.461 pies (1.159 pinus pinaster cerrados y 302 pinus pina.), con un volumen de 433 m3. con corteza . Teniendo una tasación base de 6.488,35 euros, y con un valor índice de 8.110,44 euros, sitios en el monte 67.

Tipo de licitación.- Será al alza, a partir de la tasación base temiendo una tasación base de 6.488,35 euros, y con un valor índice de 8.110,44 euros del monte 67.

Garantías.- Provisional del 2% de la tasación base. La definitiva será del 4% del importe de adjudicación.

Contrato.- Se entiende aceptado a riesgo y ventura, y bajo las condiciones que figuran en el Pliego de Condiciones.

Ejecución.- 12 meses naturales a partir de la fecha de la adjudicación.

Pliego de condiciones.- Está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, adquiriendo plena vigencia, si no se presentan reclamaciones en dicho plazo.

Examen de documentación.- En las Dependencias Municipales, en horario de Oficina.

Presentación de documentación y proposiciones.- Hasta las doce horas del vigésimosexto día natural, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el B.O. de la Provincia. De ser festivo o sábado, se prórroga el plazo hasta el día hábil inmediato.

Modelo de proposición.- Se ajustará al modelo que obra en el Pliego de Condiciones.

Segunda subasta.- De resultar desierta la primera convocatoria de subasta, se celebrará una segunda, al quinto día natural, a contar desde el siguiente al señalado para la primera subasta, a la misma hora, y bajo las mismas condiciones.

Modelo de proposición:

D. provisto del DNI nº. en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, actuando en nombre (propio o en representación de), con domicilio a efectos de notificaciones en calle nº. de teléfono de los Pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas que han de regir en el procedimiento abierto median-



te subasta convocada por el Ayuntamiento de Cebreros, para la adjudicación de un lote de maderas,

Hace constar:

1º.- Que se compromete al aprovechamiento de maderas del lote nº..... con arreglo a los expresados documentos, por un importe de IVA 9% aparte.

2º.- Que bajo su responsabilidad declara no hallarse incurso en ninguna de las prohibiciones legales de contratar.

El licitador

En Cebreros a 25 de febrero de 2008

El Alcalde, *Ángel Luis Alonso Muñoz*.

Número 1.136/08

AYUNTAMIENTO DE CEBREROS

ANUNCIO

**ADJUDICACIÓN CONTRATO DE OBRAS:
MUSEO ADOLFO SUAREZ Y TRAMITACIÓN**

1. Entidad adjudicadora,

- a) Organismo: Ayuntamiento de Cebreros .
b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2. Objeto del contrato,

- a) Tipo de contrato: contrato de obras,
b) Descripción del objeto: Ejecución Museo Adolfo Suárez y la Transición.

c) Boletín o Diario Oficial y fecha de publicación del anuncio de licitación: BOP Ávila de fecha 28 de diciembre de 2.007.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación,

- a) Tramitación: urgente.
b) Procedimiento: abierto.
c) Forma: concurso.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 1.383.847,78 euros.

5. Adjudicación,

- a) Fecha: 18 enero 2.008.
b) Contratista: UTE Seranco S.A. y Wenceslao García Pintura y Decoración, S.A.
c) Nacionalidad: Española.
d) Importe de adjudicación: 1.326.280 euros.

En Cebreros, a 25 de febrero de 2008.

El Alcalde, *Ángel Luis Alonso Muñoz*

Número 1.198/08

**AYUNTAMIENTO DE NARRILLOS
DEL ÁLAMO**

EDICTO

Advertido error en el anuncio Número 2.775/07, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, de fecha 29-5-2007, donde dice "Polígono 3. Parcela 5028" "Debe decir Polígono 3, Parcela 5025."

Narrillos del Álamo, a 22 de febrero de 2008

El Alcalde, *Eleuterio Prieto Marcos*.

Número 1.195/08

AYUNTAMIENTO DE MAELLO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por vacaciones del Sr. Alcalde y del primer Teniente de Alcalde, ejercerá las funciones correspondientes a la Alcaldía, la segunda Teniente de Alcalde, Dña Carmen Ferreño Coello, durante los días 10 al 15 de Marzo, ambos inclusive.

Maello, 6 de Marzo de 2.008

El Alcalde, *Victoriano Garcimartín San Frutos*.



Número 1.141/08

AYUNTAMIENTO DE MUÑANA

EDICTO

Siendo definitivo el acuerdo de modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

- ORDENANZA NÚM. 1. REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.
- ORDENANZA NÚM. 2. ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARLAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- ORDENANZA NÚM. 3. ORDENANZA REGULADORA SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- ORDENANZA NÚM. 4. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.
- ORDENANZA NÚM. 5. ORDENANZA FISCAL NÚM. 5. REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios.
- ORDENANZA NÚM. 6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.
- ORDENANZA NÚM. 7. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.
- ORDENANZA NÚM. 8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES.
- ORDENANZA NÚM. 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS.
- ORDENANZA NÚM. 10. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOZ PÚBLICA.
- ORDENANZA NÚM. 11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN HOSPITALES, HOGARES INFANTILES, RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y SIMILARES.
- ORDENANZA NÚM. 11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.
- ORDENANZA NÚM. 13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMA TOGRAFICO.
- ORDENANZA NÚM. 14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.
- ORDENANZA NÚM. 15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACIÓN DE BÁSCULA MUNICIPAL U OTROS APARATOS ANÁLOGOS.
- ORDENANZA NÚM. 16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANÁLOGAS PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS.
- ORDENANZA NÚM. 17. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.
- ORDENANZA NÚM. 18. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL



- ORDENANZA NÚM. 19. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS.
- ORDENANZA NÚM. 20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARLA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
- ORDENANZA NÚM. 21. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHÍCULOS DE ALQUILER.
- ORDENANZA NÚM. 22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS.
- ORDENANZA NÚM. 23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN OLAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE.
- ORDENANZA NÚM. 24. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE.
- ORDENANZA NÚM. 25. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
- ORDENANZA NÚM. 26. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.
- ORDENANZA NÚM. 27. ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO.
- ORDENANZA NÚM. 28. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE TELEFAX, FOTOCOPIADORA U OTROS SERVICIOS SIMILARES.
- ORDENANZA NÚM. 29. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS STAND DE FERIAS.
- ORDENANZA NÚM. 30. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, CON OCASIÓN DE LAS DE LAS FIESTAS PATRONALES Y FERIAS DE LA LOCALIDAD Y PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS MERCADOS EXTRAORDINARIOS DEL LUNES Y DEL JUEVES, DENTRO O FUERA DEL RECINTO DE FERIAS Y MERCADOS.
- ORDENANZA NÚM. 31. ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- ORDENANZA NÚM. 32. ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE.
- ORDENANZA NÚM. 33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES.
- ORDENANZA NUM. 34. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES.
- ORDENANZA NUM. 35. ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES.
- ORDENANZA NUM. 36. REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL A AYUNTAMIENTO DE MUÑANA (ÁVILA).

ORDENANZA NÚM. 1.

REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. La presente Ordenanza fiscal se dicta por el Ayuntamiento de Muñana (Ávila) en uso de las facultades que atribuye el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local y para cumplir con lo que dispone el artículo 15.2 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.



Artículo 2. El tipo de gravamen será el **0,6** por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el **0,7** por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable a los inmuebles de características especiales será el **0,8** por ciento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Muñana a 17 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚM. 2.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2. ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96.4 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, por el Ayuntamiento de Muñana (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del Artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1, y las que reglamentariamente se determinen, por lo que dichas cuotas, en la actualidad, serán las siguientes:

Potencia y Clase de Turismo	Cuota Euros
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,77
De 8 a 11,99 caballos fiscales	42,59
De 12 a 15,99 caballos fiscales	89,92
De 16 a 19,99 caballos fiscales	112,01
De más de 20 caballos fiscales	139,99
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	104,12



De 21 a 50 plazas	148,30
De más de 50 plazas	185,37

C) Camiones

De menos de 1000 Kg. de carga útil	52,85
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	104,12
De más de 2999 a 9999 Kg. de carga útil	148,30
De más de 9999 Kg. de carga útil	185,37

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	22,08
De 16 a 25 caballos fiscales	34,70
De más de 25 caballos fiscales	104,12

E) Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1000 Kg. de carga útil	22,08
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	34,70
De más de 2999 Kg. de carga útil	104,12

F) Otros vehículos

Ciclomotores	5,52
Motocicletas hasta 125 cc.	5,52
Motocicletas de más de 125 cc. Hasta 250 cc.	9,46
Motocicletas de más de 250 cc. Hasta 500 cc.	18,93
Motocicletas de más de 500 cc. Hasta 1000 cc.	37,86
Motocicletas de más de 1000 cc.	75,72

Artículo 3. El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por el recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera, que se facilitará en el momento del pago por el Ayuntamiento.

Artículo 4. Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento municipal adoptado 60 días, al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este Impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el acto de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de 30 días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 5. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.



Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Muñana a 17 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚM. 3.

ORDENANZA REGULADORA SOBRE EL IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3.

ORDENANZA PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA TRIBUTARIA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los Artículos 88 y 89 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas, se establece esta Ordenanza fiscal por el Ayuntamiento de Muñana (Ávila), redactada conforme a lo dispuesto en el numero 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2. Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente **1,3** que se vaya marcando en las distintas Leyes Generales de Presupuestos del Estado y sus Leyes de Acompañamiento.

Artículo 3. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Muñana 17 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚM. 4.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 4.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. Este Ayuntamiento de Muñana (Ávila) conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulara por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización, dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra, incluidas las instalaciones de prefabricados, para la que se exija la correspondiente obtención de licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

DEVENGO

Artículo 3. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, dueños de las obras, sean o no propietarios de los inmuebles, teniendo la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las mismas; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las infracciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Así



mismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, excluyendo honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista y cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material fijado en el proyecto de obra visado.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la Base Imponible el Tipo de gravamen, que queda fijado en el **2,5%**.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca, previsto en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 9.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno o del Pleno Municipal se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de 30 días, a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 11. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Reguladora de las Haciendas Locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.



Artículo 13. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

Disposición Final. Una vez se efectúe la publicación del Texto integro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrara en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Muñana a 17 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚM. 5

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 5. REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas establecidas por el Real Decreto 3.250/1.976, de 30 de diciembre, se estableció el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, actualmente regulado en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en Materia de Régimen Local, continuando en vigor en virtud de lo dispuesto la Disposición Transitoria Sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, gravará:

El aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.- 1.- Están obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al Municipio de Huesca en cuyo término radica la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.- La base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

Artículo 5.- Las cuota tributaria resultará de aplicar a la base del Impuesto el tipo de gravamen del 20 por 100.



DEVENGO

Artículo 6.- El Impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-1- Los propietarios de bienes acotados sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración del Ayuntamiento de Muñana, dentro del primer mes del año 2008, declaración de la persona a que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se sujetará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

2.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos correspondientes, deberá efectuar su pago en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre.

3- En todo traspaso de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por este concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración del Ayuntamiento de Muñana en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2007, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 9.- La presente ordenanza fiscal fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 2007, comenzando su aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA NÚM. 6.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO, y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Muñana (Ávila) establece la **tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre) de la citada Ley 39/1988.



Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa **por la utilización y ocupación privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública**, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio y 24.1 de la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre.

Artículo 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización, incluidas las empresas suministradoras de servicios públicos, empresas explotadoras, distribuidoras y comercializadoras, con independencia de quien sea el titular de las redes, excluidas empresas de telefonía móvil, empresas que resultan gravadas por un nuevo epígrafe en el Impuesto de Actividades Económicas.

Artículo 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Base imponible. Constituye la base imponible de la tasa el importe correspondiente a los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga en el término municipal.

Se excluyen de la consideración de ingresos brutos los impuestos indirectos que graven los servicios prestados, las partidas o las cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio del sujeto pasivo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes.

Las empresas titulares de las redes computarán las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

Tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen del **1,5 por 100**.

Cuota tributaria. La cuota tributaria será la resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza, para el resto de sujetos pasivos, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el **1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas, antes definida.**

Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en artículo 23 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre modificado por el artículo 66 de la Ley 25/98 de 13 de julio.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo cuarto de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/88 de 28 de diciembre)



3. Las tarifas de esta Tasa, para el resto de personas físicas o jurídicas, exceptuadas las empresas suministradoras, serán las siguientes:

PRIMERA: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos.

CONCEPTO	Euros / año
Palomillas para el sostén de cables, cada una.	1
Transformadores eléctricos, por cada m2 o fracción.	3
Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una.	1
Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público metro lineal o fracción.	0,16
Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables de alimentación y conducción eléctrica o telefónica. Por metro lineal o fracción.	0,16
Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción.	0,16
Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase cuando el ancho no excede de 50 cms. o fracción	0,16
Cuando excede de dicha anchura se pagará por cada 50 cms. de exceso y metro lineal.	0,20

SEGUNDA: Postes.

CONCEPTO	Euros / año
Postes con diámetro inferior a 10 cm. por cada poste	1
Postes con diámetro superior a 10 cm. por cada poste	3

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica pagará con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media o doble tensión y el triple si es de alta tensión.

TERCERA: Báscula, aparatos o máquinas automáticas:

CONCEPTO	Euros / año
Por cada báscula.	5
Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias, así como otros aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio. Por cada unidad.	3
Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de churrerías y productos análogos, cada una.	3
Otros.	8

CUARTA: Aparatos surtidores de carburantes y lubricantes:

CONCEPTO	Euros / año
Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de carburantes y lubricantes. Por cada metro cuadrado o fracción	1
Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósito de carburantes y lubricantes. Por cada metro cúbico o fracción	2
Otros.	5

QUINTA: Grúas:

Ocupación del suelo o vuelo de la vía pública por cada grúa utilizada en la construcción.



1. Periodo inicial de tres meses: 50 Euros.
2. A partir del cuarto mes por periodo mensual o fracción: 10 Euros.
3. Por ocupación del suelo y vuelo de la vía pública, por cada grúa móvil y día: 5 Euros.
4. Por ocupación con materiales y andamios, por cada día y fracción de m/l y/o m3: 1 Euro.

Artículo 6. NORMAS DE GESTION.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, modificado por la Ley 25/98 de 13 de julio y 51/2002 de 27 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7. DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto el de los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, en cuyo caso la tasa se devengará desde el momento de solicitar la licencia para cualquier clase de aprovechamiento del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o desde que se realice la misma si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirar la correspondiente licencia, o mediante autoliquidaciones trimestrales en el caso de las empresas suministradoras de servicios públicos.

Artículo 8. INFRACCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 9. Comprobación e investigación. La Administración que gestione la tasa realizará las actuaciones de comprobación e investigación de las declaraciones presentadas o dejadas de presentar por los sujetos pasivos.

Artículo 10. En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Gozarán de exención los sujetos pasivos a quienes reglamentariamente se les reconozca.

Artículo 12. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 230/1963 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria, constituyen infracciones graves, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.



Disposición transitoria primera. Régimen de declaración y cobro para el ejercicio 2008.

Para el ejercicio 2008, exclusivamente, se establece un periodo de formación de padrones. A tal efecto, la Administración comunicará a los sujetos pasivos de la tasa la obligación de presentar las declaraciones correspondientes, así como el medio de pago contenido, el contenido de las declaraciones y el plazo para su presentación que, en ningún caso podrá ser inferior a un mes desde la entrada en vigor de la ordenanza.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2008, junto con la declaración se deberá ingresar el importe que corresponda por la aplicación del 1,5 por 100 a la base imponible, en el caso de las empresas suministradoras de servicios.

La base imponible aplicable, para éstas, para el ejercicio 2008 será el importe de los ingresos brutos correspondientes a la facturación en el término municipal en el ejercicio 2002, prorrateada por trimestres naturales, en función de la fecha de notificación del requerimiento que se establece en el párrafo anterior.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Muñana a 17 de Diciembre de 2007.

ORDENANZA NÚM. 7.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA**

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 7.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA**

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por suministro de agua**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio, en suelo urbano.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.



2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo Semestral. ⁽¹⁾

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa:

Cuota de abono Mínimo por periodo: 2,40 €.

De 0 m³ a 30 m³ al periodo: 0,16 €/m³.

De 30 m³ a 40 m³ al periodo: 0,25 €/m³.

De 40 m³ a en adelante al periodo: 0,35 €/m³.

La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada Enganche de Vivienda o Local unitario: 250 €. Mas una fianza de 150 €, que será devuelta una vez comprobada la perfecta ejecución y reposición de las obras realizadas.

Las acometidas por unidad serán de 0,25 atmósferas.

4.- El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo, debiendo instalarse de forma que pueda ser leído desde la vía pública, es decir exterior.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.



4.- La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

6.- La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales. ⁽¹⁾

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NÚM. 8.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.



ORDENANZA FISCAL NÚM. 8. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas públicas tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio, en suelo urbano.

Artículo 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial en el acto de presentar la solicitud.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Artículo 5º.- EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada periodo semestral. ⁽¹⁾

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá únicamente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del periodo siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes periodos.

2.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares se determinará aplicando la siguiente tarifa:

A) Cuota de abono, al periodo: 2,40 €.

B) Por cada m³ al periodo: 0,10 €/m³.

3.- La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:



Por cada Vivienda: 250 € más una Fianza de 150 €, que será devuelta una vez comprobadas la perfecta ejecución y reposición de las obras efectuadas de enganche.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- Toda autorización para usar y disfrutar del servicio municipal de alcantarillado, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo de agua. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2.- En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

3.- En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al periodo en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un periodo igual anterior de mayor consumo.

4.- La presentación de baja en el servicio de alcantarillado surtirá efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal alcantarillado, tratamiento y depuración de aguas residuales y vigilancia especial de alcantarillas particulares en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales. ⁽¹⁾

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Agua, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 9

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

UTILIZACION DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANALOGAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y análogas tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y análogas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

A) Por utilización de Instalaciones Deportivas Municipales:

Por hora o fracción.

-Entrenamientos: 3,00 €.

-Competiciones deportivas: 10,00 €.

-Competiciones por partido: 10,00 €.

-Recargo por iluminación, por hora o fracción: 1,00 €.

Artículo 5º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 10

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE VOZ PÚBLICA

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 10.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE VOZ PÚBLICA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de voz pública**, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

2.- Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por si o por medio de otra persona anunciar actos, productos...etc. Quien desee utilizar medios propios deberá, no obstante, satisfacer esta Tasa.

3.- El presente servicio se prestará por medio de:

- a) El Alguacil municipal.
- b) Megafonía.
- c) Fijación en el Tablón de Anuncios.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la **prestación del servicio de voz pública** tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- EXENCIONES.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, Provincia y Mancomunidad de la que el Municipio forme parte, artículo 21.2 de la Ley 39/1.988.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de **voz pública** se determinarán aplicando las siguientes tarifas, para cada uno de los servicios.

2.- Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Servicio de megafonía:

- 1.- Pregón Alimentos: 1, 50 €.
- 2.- Pregón Resto actividades: 3,00 €.
- 3.- Por cada 100 palabras: 1,00 €.



B) Por recorrido Alguacil municipal:

- 1.- Por cada manzana del municipio: 1,00 €.
- 2.- Por vías principales: 2,00 €.
- 3.- Por todas las vías del municipio: 100,00 €.
- 4.- Por núcleos anexionados: 300,00 €.

C) Por fijación en el Tablón de Anuncios:

- 1.- Por cada folio y día: 1 €.

Artículo 6º- DEVENGO.

Quien desee utilizar este Servicio, lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto de desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el Sr. Alcalde o persona en quien delegue. La tasa de **voz pública** se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio y se satisfarán en la Caja Municipal. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 11

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN HOSPITALES, HOGARES INFANTILES, RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y SIMILARES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 11. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE ASISTENCIA Y ESTANCIA EN HOSPITALES, HOGARES INFANTILES, RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y SIMILARES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artí-



culos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por **la prestación de los servicios de asistencia y estancia en hospitales, hogares infantiles, residencias de ancianos y similares** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de asistencia y estancia en hospitales, hogares infantiles, residencias de ancianos y similares tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de asistencia y estancia en hospitales, hogares infantiles, residencias de ancianos y similares se determinará aplicando las siguientes tarifas, para cada uno de los servicios.

A) HOGARES INFANTILES:

- 1.- Por matrícula 50 €.
- 2.- Por ½ estancia: 45 €/mes.
- 3.- Por estancia completa: 60 €/mes.

En caso de que por cualquier circunstancia los servicios prestados por el centro fueran por un periodo inferior a la mitad de los de un mes, no se abonará la tarifa de estancia a dicho mes. Si el servicio prestado fuera superior a la mitad de un mes, se abonará íntegra la tarifa por estancia.

Todo titular de familia numerosa tendrá una reducción sobre las tarifas de un 50 %, en todos los conceptos.

Las tarifas se satisfarán en los cinco primeros días de cada mes en la forma y condiciones que señale la administración municipal, domiciliando el pago del importe en Banco o Caja de Ahorros.

Artículo 5º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios especificados en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 6º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá ninguna exención o bonificación general respecto a los servicios a que se refiere esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 12

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 12. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa **por ocupación de terrenos de uso publico por mesas y sillas con finalidad lucrativa**, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA	Euros/AÑO	Euros/TEMPORADA
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada		
Por Mesa y sillas	36 €.	12 €.

2.- Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesina, sombrillas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

3.- Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural y de temporada para el periodo comprendido entre el 1 de Julio y 30 de Septiembre.

4.- Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.



Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 de este mismo artículo.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, abonando el pago del ingreso en la Tesorería Municipal y formulando declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos a instalar.

3.- Los servicios del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso realizados los ingresos complementarios que correspondan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la liquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio de la tasa y las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario la no presentación de la baja determinará la obligación de continuara abonando la tasa.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

9.- En el caso de que, una vez concedida la correspondiente autorización, la ocupación de la terraza se viese reducida como consecuencia de actividades de carácter municipal o de nuevas autorizaciones administrativas ya sea para la ejecución de obra o de cualquier otra índole, si excediese de un periodo ininterrumpido de quince días, el obligado al pago tendrá derecho a la disminución proporcional del precio de la terraza como consecuencia de la perturbación del normal uso y disfrute de la autorización para la ocupación de la vía pública.

Artículo 8º.- DEVENGO.

1.- La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía publica en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos de tiempo señalados en la tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo en la Tesorería Municipal antes de retirar la correspondiente licencia.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de tasas, en las fechas que se anunciarán oportunamente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 13

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 13. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) Tarifa primera. Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos e industrias callejeras.

CONCEPTO	€. DURANTE	€. DURANTE
	FIESTAS LOCALES	RESTO DEL AÑO
Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día.	1 €	10 €.



B) Tarifa segunda. Mercadillos

Puestos de venta de artículos de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento a 0,10 €. m/2/ y día.

C) Tarifa tercera. Rodaje Cinematográfico

Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público municipal con motivo de rodaje de películas cinematográficas por cada día 1.000,00 €.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el precio autorizado.

2.- Los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3.- Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la pujanza.

4.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5.- Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8.- Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 7º.- DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

2.- El devengo de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados se realiza el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en las tarifas y su pago se realizará en el plazo que determinen los padrones de esta Tasa.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 14

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 14. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por **entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa **por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria



Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) TARIFA PRIMERA. ENTRADAS DE VEHICULOS:

1.-A garajes particulares al año:

a).- Por metro lineal de entrada: 25,00 €.

b).- Por vehículo: 25,00 €.

2.- A garajes públicos o colectivos al año:

a).- Por metro lineal de entrada 50,00 €.

b).- Por vehículo 25,00 €.

3.- A garajes comerciales e industriales al año:

a).- Por metro lineal de entrada: 30,00 €.

b).- Por vehículo: 30,00 €.

B) TARIFA SEGUNDA. PLACA DE VADO:

a).- Por cada placa de vado permanente: 50,00 €.

C) TARIFA TERCERA. CARGA Y DESCARGA:

a).- Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán anualmente cada metro lineal o fracción de calzada a que se extienda la reserva. €.

D) TARIFA CUARTA. RESERVA DE ESPACIOS O PROHIBICION DE ESTACIONAMIENTO:

a).- Por señalización: 150,00 €.

b).- Por metro lineal de reserva y año 3,00 €.

Artículo 6º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Se encuentra obligado el sujeto pasivo a situar en la puerta de acceso la placa oficial de “Vado Permanente” que facilitará la Administración Municipal en la que debe constar el número asignado a la licencia. Estos obligados al pago tienen derecho a que por parte de los Servicios Municipales se proteja el paso a través de las aceras de las fincas o recintos particulares dotados de esta señalización oficial.

En su consecuencia los obligados a contribuir o sus representantes legales, podrán proveerse por una sola vez de la placa con el número de licencia municipal una vez otorgada esta. Quien no la posea será sancionado en la forma que se establece en los artículos 57 a 59 del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril.

La Administración Municipal podrá retirar la licencia de vado y prohibir la licencia de la placa si no exhibiera en la misma el adhesivo o distintivo de su actualización.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el ingreso de la liquidación a que se refiere el artículo siguiente.

4.- Los Servicios de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.



5.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 7º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa regulada en esta ordenanza en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidos en los padrones de la Tasa, por años naturales en la Recaudación Municipal.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 15

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DE BÁSCULA MUNICIPAL U OTROS APARATOS ANÁLOGOS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 15. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE UTILIZACION DE BÁSCULA MUNICIPAL U OTROS APARATOS ANÁLOGOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación de los servicios de utilización de báscula municipal u otros aparatos análogos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de utilización de báscula municipal u otros aparatos análogos tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.



Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los mismos:

A) Por la utilización del servicio de báscula municipal:

1.- Por la expedición de tiques o justificante del peso: 2,00 €.

B) Por utilización de aparatos:

(Por utilización de cualquiera de los aparatos mecánicos que disponga el Ayuntamiento se señalará una tarifa con arreglo al tiempo de utilización y coste del servicio.)

1.- Por la utilización de Dumper a razón de 20,00 €, más 3,00 € por hora y coste del servicio.

2.- Por la utilización de cortasetos a razón de 3,00 €, más 3,00 € por hora y coste del servicio.

Artículo 5º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la utilización del correspondiente servicio.

Artículo 6º.- RESPONSABILIDAD.

Como norma general en lo relativo a la utilización de aparatos-maquinarias de carácter análogo se exige la devolución a la Entidad Municipal de la misma manera que al serle entregado para su utilización. De no ser así y de producirse una avería cuya responsabilidad sea del interesado todos los gastos de su reparación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 16

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 16. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO O REALIZACION DE ACTIVIDADES DE UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación del servicio o realización de actividades de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la **de utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios** tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la correspondiente licencia o autorización por el Ayuntamiento, o desde que se efectúe la utilización.

Artículo 4º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Solidariamente se hallan obligados al pago de la tasa:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la oportuna licencia.
- b) Las personas naturales o jurídicas beneficiarias de la publicidad.
- c) Las empresas publicitarias.

Artículo 5º.- EXENCIONES.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, así como los anuncios electorales; pero será necesario un acuerdo del Ayuntamiento en cada caso concreto.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base de esta tasa estará constituida por la superficie ocupada por los anuncios y el tiempo de utilización de los bienes enumerados en los artículos 1 y 2, en relación con la categoría de la calle en que se hallen.



Se tomará como base para fijar la categoría de las calles su valor de mercado según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una sola categoría de calles.

Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

SUPERFICIE OCUPADA Euros DIA Euros SEMANA Euros MES

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada 0,50 3,50 15,00

Serán, además a cuenta del sujeto pasivo la colocación de la publicidad y retirada de la misma al concluir el plazo, de no hacerlo, será ejecutado por su cuenta, por el Ayuntamiento.

Artículo 7º- DEVENGO.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualesquiera de los servicios sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso, en cuyo momento deberá constituir la, fianza correspondiente.

Será requisito imprescindible para la autorización el pago correspondiente de la Tasa. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Artículo 8º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente impago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 17. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por Licencia de apertura de establecimientos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal ,



cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles, reúnen las condiciones de sanidad, salubridad y normalidad, y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura por este Ayuntamiento.

2.- A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular; y
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo, afectando a las condiciones de la primera licencia, y que exigen nueva verificación de las mismas.

3.- Se considerará establecimiento mercantil o industrial toda edificación no destinada exclusivamente a vivienda y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, comercial o de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o su análogo correspondiente; y
- b) Aún sin desarrollarse en el mismo, directamente, las actividades a que se refiere el apartado anterior, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones, sucursales, oficinas, despachos y otros.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria o que resulten afectados o beneficiados por ser titulares de la actividad que se desarrolle o pretenda desarrollar en el establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Se tomará como base imponible de esta Tasa, la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material, no solo el directo sino también los indirectos.

2.- La determinación de la cuota se realizará conforme a los siguientes criterios:

a) Se tendrá en cuenta la superficie del local donde se realice la actividad conforme a la siguiente escala:

De 0 a 25 metros cuadrados: 50,00 €.

De 25 a 100 metros cuadrados: 100,00 €.

De 100 a 500 metros cuadrados: 200,00 €.

De más de 500 metros cuadrados: 400,00 €.

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 48

Fascículo 2 de 3

Lunes, 10 de marzo de 2008

(viene de fascículo anterior)

b) Cuando se trate de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, a la cuota que resulte por superficie según el número anterior, se le aplicará el coeficiente 100% y los gastos totales, directos e indirectos, satisfechos u originados al Ayuntamiento en la tramitación del correspondiente expediente conforme al Reglamento y normativa reguladora.

Artículo 6º- DEVENGO.

1.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de licencia de apertura.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la preceptiva licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo tendente a autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre caso de que no cumpliera o reuniera todos los requisitos legales exigidos para la actividad a desarrollar en el mismo.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º- SOLICITUD Y DECLARACION

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento mercantil o industrial, presentarán previamente en el Ayuntamiento la correspondiente solicitud, con especificación de la actividad a desarrollar en el local y la superficie del mismo.

Artículo 8º- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 18

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y
OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 18. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SER-
VICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNE-
BRES DE CARACTER LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.998.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios establecidos en el Cementerio Municipal, como apertura y asignación de sepulturas y nichos, conservación de dichos elementos o espacios y cualquier otro que se autorice conforme a la normativa aplicable, así como la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1.988, redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio Municipal para las personas que requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como para la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 4º.- DEVENGO.

1. La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios cuyo expediente no se iniciará sin el previo depósito de la tasa.

2. Junto con la solicitud deberá ingresarse el importe de la tasa. Cuando el servicio se extienda a años sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio y cese del servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

En caso de no poder prestarse el servicio por causa imputable al Ayuntamiento, le será devuelto el importe satisfecho, no teniendo derecho a indemnización alguna.



Artículo 5º- EXENCIONES.

En atención a la capacidad económica de las personas se aplicará cuota cero a los siguientes servicios: Los enterramientos de los pobres de solemnidad y los que no teniendo bienes conocidos ni personas que demanden el servicio, tengan que ser inhumados en fosa común.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las bases imponible y liquidable vienen determinada por la clase o naturaleza de los distintos servicios solicitados.

Epígrafe primero. Asignación de Sepulturas y Nichos:

Sepulturas hasta 50 años: 250,00 €.

Nichos hasta 50 años: 150,00 €.

Epígrafe segundo. Asignación de terrenos para Mausoleos y Panteones:

Mausoleos y Panteones. Por metro cuadrado de terreno: 100,00 €.

Epígrafe tercero. Inhumaciones y Exhumaciones:

En Mausoleo, Panteón, Sepultura o nicho, por cada cadáver 100,00 €.

Epígrafe cuarto. Incineración, reducción y traslado:

Traslado de cadáveres y restos dentro del cementerio 100,00 €.

Epígrafe quinto. Depósito de cadáveres:

Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito individual 60,00 €.

Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas o fracción, en los locales destinados a depósito general 60,00 €.

Epígrafe sexto. Salas de duelo:

Por utilización de salas de duelo, durante 24 horas o fracción 60,00 €.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los quince días siguientes a la fecha de su terminación.

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado. Las cuotas anuales por conservación, tendrán carácter periódico y una vez notificada individualmente la liquidación correspondiente al alta inicial, se notificará colectivamente mediante la exposición pública del padrón o matrícula, debiendo abonarse en las fechas indicadas en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos periódicos.

Artículo 8º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 19

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 19. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR
OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por Otorgamiento de licencias urbanísticas**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio. A estos efectos se contemplan los siguientes tipos de Licencias:

a) Licencia de Parcelación: La Ley del Suelo establece que no podrán realizarse parcelaciones urbanísticas en ausencia de planeamiento. Por ello, en Suelo Urbano sólo podrá concederse licencia a la segregación y agregación de parcelas, de forma que las resultantes cumplan las condiciones de parcelación establecidas en el Capítulo 2. En Suelo No Urbanizable solo podrá concederse licencia a las parcelaciones rústicas, con fines urbanísticos, de forma que no resulten parcelas inferiores a la unidad mínima de cultivo. (Se adjunta un Anexo con la relación de Unidades Mínimas de cultivo por municipios).

b) Licencia de Urbanización: Se consideran obras de urbanización las destinadas al acondicionamiento del suelo y del subsuelo (movimiento de tierras, pavimentación, infraestructuras y servicios públicos), no incluidas en proyectos de edificación ordinarios.

c) Licencia de Edificación: Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de nueva planta de todas clases, así como obras de ampliación, modificación o reforma de edificaciones existentes que afecten a la estructura o al aspecto exterior (excepto pequeñas obras de decoración) de las mismas.

d) Licencia de Demolición: Demolición de edificaciones e instalaciones de todas clases, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

e) Licencia de obra mayor: Se considerarán obras mayores aquéllas que estén incluidas en la siguiente lista, por exclusión se considerarán obras menores las restantes:

- Trabajos de edificación de nueva planta, sea cual fuere el tipo que ésta sea.
- Trabajos de ampliación, reforma o reparación, si afecta a estructura, cambio de uso, exijan licencia de apertura, o alojen instalaciones que deban ajustarse al reglamento de actividades clasificadas.
- Obras de Urbanización.
- Decoración de portada o interior, si hay alguna demolición o construcción, si afecta en algo a muros o a la seguridad.



- Obras en interior de viviendas o locales que afecten a muros o escaleras.
- Rasgado de hueco de muros, huecos o que se amplíe su nicho.
- Subidas de humos o gases.
- Demolición o reconstrucción de petos o cornisas.
- Chapados de cuerpos salientes, si existe riesgo o afecta a la seguridad.
- Obras en vallas o muros a partir de 1,5 metros bajo rasante.
- Apeos que afecten a la vía pública o que ofrezcan especial peligrosidad.

f) Licencia de obra menor: Obras que no supongan alteración de la estructura del edificio, ampliación de volumen o cambio substancial del aspecto exterior del mismo.

g) Licencia de primera ocupación o cambio de uso: La primera utilización y ocupación de edificaciones e instalaciones de todas clases, así como los cambios que con posterioridad se planteen.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen construcciones o instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalado los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados de forma visible desde la vía pública.

2.- Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1% por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El 2% por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El 3% por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) 20,00 € por m.2. de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.



4.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 6º- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7º- SOLICITUD Y DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 8º- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1, a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º- EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

Artículo 10º- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 20

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 20. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscriptos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Inmuebles y establecimientos en casco urbano:

-Por cada vivienda 46,8800 €/Año.

-Por cada establecimiento industrial o comercial 93,75 €/Año.

Inmuebles y establecimientos fuera del casco urbano:

- Por cada establecimiento industrial o comercial 93,75 €/Año.

Las cuotas señaladas en la tarifa anterior tienen carácter irreducible y corresponden al periodo de 12 meses.

Artículo 7º.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 8º.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer periodo.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2.- Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3.- Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Alcantarillado, Agua a domicilio y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 21

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 21. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA: En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por Licencia de Auto taxis y demás Vehículos de Alquiler**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal , cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

Artículo 4º.- RESPONSABLES.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.



3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 7º. CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

a) Concesión y expedición de licencias:

Licencias de la Clase A (auto taxi): 390, 66 Euros

b) Autorización en la transmisión de licencias:

Clases A o B: 120,20 Euros

c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria: 120,20 €.

En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.

Artículo 8º- DEVENGO.

La obligación de contribuir nace en los casos indicados en los apartados del artículo 2º anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

Artículo 9º- NORMAS DE GESTION.

Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º- EXENCIONES.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.



Artículo 11º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 22

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 22. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular, tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarios de los vehículos retirados. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.



Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

- a).- Retirada de vehículos de tipo turismo. Se abonará por cada uno, el importe de la liquidación de los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, siendo la cuantía mínima de 300,00 €.
- b).- Retirada de vehículos de carga o camiones. Se abonará por cada uno, el importe de la liquidación de los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, siendo la cuantía mínima de 1.000,00 €.
- c).- Retirada de motocicletas 100,00 €.

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

- a).- Turismos, furgonetas y análogos: 20,00 €.
- b).- Camiones y vehículos de carga: 50,00 €.
- c).- Motocicletas y análogos: 10,00 €.

Artículo 5º- NORMAS DE GESTION

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

Artículo 6º- DEVENGO.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 23

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 23. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por Documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal desarrollada como consecuencia de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales, tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Epígrafe 1º: Certificaciones

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia: 1,00 €.
2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal: 1,00 €.
3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores: 2,00 €.

Epígrafe 2º: Compulsa y verificación de documentos.

1. Por cada compulsa de documento: 1,00 €/Folio.

Artículo 5º.- DEVENGO.

La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.



Artículo 6º- NORMAS DE GESTION.

1. El funcionario encargado del Registro General de Entrada y Salida de documentos llevará cuenta de todas las partidas del Sello Municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del Sello Municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en Caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por Sello Municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Artículo 7º- EXENCIONES.

Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: Solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 24. ORDENANZA REGULADORA DE LA VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 1. Disposiciones Generales

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la venta ambulante o no sedentaria en el término municipal de Muñana (Ávila), en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio en Castilla y León, en el Decreto 82/2008, de 17 de Diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de



Comercio de Castilla y León, y en el Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta fuera del establecimiento comercial permanente.

El comercio ambulante sólo podrá ser ejercido por personas físicas o jurídicas, con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares y emplazamientos¹ que concretamente se señalen en las autorizaciones que expresamente se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen.

ARTÍCULO 2. Concepto

A los efectos de esta Ordenanza, se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados, en instalaciones desmontables o transportables, incluyendo los camiones-tienda.

ARTÍCULO 3. Requisitos y Autorizaciones

1. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas y en el régimen de Seguridad Social que corresponda, estando al corriente en el pago de sus obligaciones.
 - Satisfacer la tasa por ocupación del dominio público que esté prevista en la correspondiente Ordenanza fiscal.
 - Cumplir los requisitos de las reglamentaciones de cada tipo de productos.
 - Disponer de los permisos de residencia y trabajo que en cada caso sean exigidos [si se trata de extranjeros].
 - Estar en posesión del carné de manipulador de alimentos [en su caso].
 - Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.
2. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el párrafo anterior, y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza y a la identificación del titular de la autorización.
3. Las autorizaciones tendrán una duración de máxima de un año, prorrogable, en su caso, y podrán ser revocadas cuando en relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza se cometan infracciones tipificadas como graves en la misma.
4. Las autorizaciones serán intransferibles. En caso de desarrollarse la venta por los familiares del titular de la misma o por sus dependientes, todos ellos deberán estar dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
5. En la autorización se especificará el ámbito territorial de validez, los productos autorizados, las fechas en que se podrá llevar a cabo la actividad comercial y el lugar o lugares donde puedan instalarse los puestos o instalaciones para poder ejercer la actividad.
6. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y se concederán en condiciones no discriminatorias.

ARTÍCULO 4. Venta Ambulante

La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante será la que sigue:
Plaza 18 de Julio.

La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que solo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

La venta se realizará los siguientes días: Lunes y Jueves, excepto Festivos.



ARTÍCULO 5. Venta Ambulante en Mercadillos y Mercados Ocasionales o Periódicos

El comercio en mercadillos se celebrará los días: Lunes y Jueves, excepto Festivos, entre las 9,00 y las 14.00 horas, y se ubicará en: Plaza 18 de Julio.

El número de puestos máximos del citado mercadillo es de: 10.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación solo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales y no se sitúen en las zonas urbanas de emplazamientos autorizados previstos para la venta ambulante a que se refiere el apartado anterior.

El calendario de los mercados periódicos será el siguiente:

Mercado Medieval: Último Fin de Semana de Agosto.

Ferias: Tercer Fin de Semana de Septiembre.

A la hora de comienzo del mercadillo se han de haber efectuado todas las operaciones de descarga de las mercancías e instalación de los puestos, que deberán ser desmontados y dejar el lugar en perfecto estado de limpieza en las dos horas siguientes a la conclusión del mercadillo.

ARTÍCULO 6. Otros Supuestos de Venta

Se podrán autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de estas y en los denominados puestos de «primeras horas».

La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos podrán ser autorizadas por los Ayuntamientos tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales y periódicos.

ARTÍCULO 7. Productos Objeto de Venta

Las autorizaciones deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos.

Solo podrá autorizarse la venta de productos alimenticios cuando se cumplan las condiciones sanitarias e higiénicas que establece la Legislación sectorial sobre la materia para cada tipo de producto.

En concreto, no se podrán vender alimentos por quien carezca del carné de manipulador de alimentos.

La Normativa vigente prohíbe la venta de los siguientes productos, salvo que el Ayuntamiento, atendiendo a las peculiaridades de la población y a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, haya autorizado puntualmente, la venta de algún producto determinado:

- Carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas.
- Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- Leche certificada y leche pasteurizada.
- Quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos.
- Pastelería y bollería rellena o guarnecida.
- Pastas alimenticias frescas y rellenas.
- Anchoas, ahumados y otras semiconservas.
- Así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las Autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y estos estén debidamente envasados.

ARTÍCULO 8. Información

Quienes ejerzan el comercio ambulante deberán tener expuestos, en forma fácilmente visible para el público, sus datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.



ARTÍCULO 9. Obligaciones

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la Normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 10. Competencia para la Inspección

De conformidad con las labores de coordinación con la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León atribuidas por el artículo 24 del Decreto 82/2008, de 17 de Diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, este Ayuntamiento ejerce la competencia en materia de inspección, vigilando y garantizando el cumplimiento por los titulares de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante, de cuanto se dispone en la presente Ordenanza, y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico-sanitarias establecidas en la Legislación.

ARTÍCULO 11. Clases de Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

- No exhibir la necesaria autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.
- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no estén tipificadas como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa.
- La realización de la venta ambulante incumpliendo las condiciones y limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.
- El ejercicio de la venta ambulante sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.
- Las infracciones que concurren con incumplimientos de carácter sanitario.
- Las infracciones que causen grave daño a los intereses de los consumidores, atendiéndose a lo dispuesto en la Ley 11/1998, de 5 de diciembre, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de Castilla y León.
- El incumplimiento de una orden de cese o suspensión de actividad infractora.

3. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por los Autoridades o sus Agentes cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o de cualquier otra forma de presión.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

ARTÍCULO 12. Reincidencia

Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza por parte del mismo sujeto responsable, tal y como se determina su responsabilidad en el artículo 51 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

ARTÍCULO 13. Cuantía de las Multas

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento o multa de 100 € a 1000 €.



2. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 1001 € a 25 000 €.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa desde 25 001 € hasta 500 000 €.

ARTÍCULO 14. Graduación

1. Las sanciones se graduarán especialmente en función del volumen de la facturación a la que afecte, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción y reincidencia.

2. Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción que corresponda, esta deberá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

ARTÍCULO 15. Prescripción

Las infracciones y sanciones previstas en esta Ordenanza prescribirán, si son leves, a los seis meses; si son graves, a los dos años; y las muy graves, a los tres años.

El plazo para la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora.

ARTÍCULO 16. Medidas Cautelares

Son especialmente aplicable, las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 62 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio de Castilla y León.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las normas contenidas en esta Ordenanza son complementarias, en este Municipio, a la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, del Comercio en Castilla y León, al Decreto 82/2008, de 17 de Diciembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León y al Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente, quedando derogadas o modificadas por las Normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ella.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 17 de Diciembre de 2007, entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 25

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

**ORDENANZA NUM. 25. ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.
(PPP)**

ARTÍCULO 1- Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos definidos en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y será de aplicación en todo el término municipal.

Está sometida a la presente ordenanza toda persona que sea propietaria o poseedora de uno de estos animales, así como aquellas que simplemente los conduzcan por lugares públicos.

También están sometidos a ella los animales definidos en la presente ordenanza cuando su propietario sea desconocido o se encuentre ausente.

ARTÍCULO 2- Legislación general y supletoria.

La tenencia de animales de compañía se regulará por la presente ordenanza y en aquello que no se prevea, por las disposiciones generales en la materia dictadas por la Comunidad Autónoma y por el Estado, y más concretamente por:

LEY 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 3- Obligación de identificar.

3.1 Los poseedores de animales de compañía deben proveer a sus animales con alguno de los sistemas de identificación establecidos en este Decreto, en los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento del animal.

3.2 La identificación de los animales de compañía constituirá un requisito previo y obligatorio para realizar cualquier transacción del animal.

3.3 Esta marca que identifica al animal deberá figurar en cualquier documentación que se refiera al animal.

ARTÍCULO 4- Terminología.

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

Animales de compañía: todas las subespecies y variedades de gatos (*Felis catus*) y todas las subespecies y variedades de perros (*Canis familiaris*).

Marcaje: acto quirúrgico que consiste en poner a un animal de compañía una marca que permita diferenciarlo de otro animal de compañía.

Identificar: reconocer o probar la identidad de un animal de compañía.

Identificación: acción de dotar a un animal de compañía de una marca que permita reconocer aquel animal o probar su identidad.

Sistemas de identificación: medios que se utilizan para el marcaje de un animal de compañía a efectos de poder reconocer a aquel animal o de poder probar su identidad.



Transponder: cápsula portadora de un dispositivo electrónico que contiene un código alfanumérico que permite la identificación del animal.

Reseña completa: sistema de identificación que consiste en una descripción detallada del animal, mediante la cual se relacionan las características generales del animal (especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, talla, color, tipo de pelaje, forma de las orejas y cola) y se especifican los accidentes y las marcas distintivas del animal, con indicación de su naturaleza y del lugar de ubicación.

Tienen la consideración de perros potencialmente peligrosos, (PPP) y les es aplicable esta Ley, los que presentan una o más de una de las circunstancias siguientes:

a) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces:

- Bullmastiff,
- Doberman,
- Dogo de Burdeos,
- Mastín napolitano,
- De presa canario,
- Pit bull terrier,
- Staffordshire bull terrier,
- American staffordshire terrier,
- Rottweiler,
- Dogo argentino,
- Fila brasileiro,
- Tosa inu,
- Akita inu.

b) Perros con un carácter marcadamente agresivo o que hayan tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros.

c) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

d) Podrán ser considerados potencialmente peligrosos todos aquellos otros que, sin pertenecer de forma pura a una de estas razas, tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura en la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboides, robusta, cráneo ancho y grande, mejillas musculosas y abombadas. Mandíbula grande y fuerte, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

ARTÍCULO 5- Calificación de potencial peligrosidad.

La potencial peligrosidad de los animales que no pertenecen a alguna de las razas incluidas en la relación del artículo anterior se tendrá que determinar mediante expediente contradictorio, en atención a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, con el informe previo de un veterinario habilitado para dicha tarea.



En este supuesto, la persona poseedora del perro potencialmente peligroso dispondrá del plazo de un mes desde que la autoridad municipal le comunique la potencial peligrosidad del animal para solicitar la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 6- Licencia para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos.

La licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos la emite el Ayuntamiento en el cual el perro reside habitualmente y donde debe estar censado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre por el cual se regula la identificación y el registro de animales de compañía.

Igualmente, toda persona que conduzca por espacios públicos un perro potencialmente peligroso requiere la licencia otorgada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 7- Tramitación de la licencia.

La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad.

b) No haber sido condenado-a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado-da por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La persona solicitante de la licencia deberá aportar el correspondiente certificado emitido por los órganos competentes del Ministerio de Justicia.

c) No haber sido sancionado/a por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las que prevé el artículo 13.3 de la Ley de las Cortes Generales 50/1999, de 23 de diciembre, que son: la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio del animal potencialmente peligroso, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado-a con la suspensión temporal de ésta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta hay sido cumplida íntegramente.

Igualmente, no haber sido sancionado-a por infracciones graves o muy graves que hayan comportado decomiso del animal, según el artículo 3 del REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. No podrán ser titulares de animales potencialmente peligrosos las personas que no tengan las condiciones físicas necesarias para proporcionar el cuidado necesario al animal y garantizar su adecuado control, mantenimiento y dominio. Este requisito se acreditará mediante certificado emitido por los centros de reconocimiento para la obtención o revisión de permisos de conducir autorizados por el Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Este certificado se tendrá que emitir con la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos de capacidad física y aptitud psicológica, de conformidad con lo que establece el artículo 6 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, y tendrá la vigencia establecida en el artículo 7 del mismo Real decreto.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 150.253 euros, según lo que establece el artículo 3 e) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. En esta póliza tendrán que figurar los datos de identificación del animal. Anualmente, coincidiendo con la renovación de la póliza, se tendrá que entregar una copia al Ayuntamiento para que pueda comprobar su vigencia.

ARTÍCULO 8- Caducidad de la licencia.

La vigencia de la licencia caduca a los cinco años de su expedición.



ARTÍCULO 9- Identificación.

Las personas que quieran adquirir un perro potencialmente peligroso, en el momento de solicitar la autorización administrativa al Ayuntamiento tendrán que aportar, además de los justificantes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, un documento acreditativo de la identificación mediante transponder o "microchip" del animal que quieren adquirir, emitida por el núcleo zoológico de procedencia del animal.

ARTÍCULO 10- Sistemas de identificación.

El marcaje de los animales se realizará obligatoriamente por implantación de un transponder o "microchip" que se adapte a lo que establece este artículo.

Estas marcas constarán de un código alfanumérico que permita, en cualquier caso, identificar al animal y garantizar la no-duplicidad.

El transponder o "microchip" se implantará en el lado izquierdo del cuello del animal. Si por una circunstancia justificada no fuera posible la implantación del transponder o "microchip" en el lado izquierdo del cuello del animal, se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros. Además, el transponder o "microchip" debe cumplir las características siguientes:

- a) Debe estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible.
- b) La estructura del código alfanumérico que incorporan se tiene que adaptar a lo que establece la norma ISO 11784.
- c) El sistema de intercambio de energía entre el dispositivo y el lector se tiene que adaptar a lo que establece la norma ISO 11785.

ARTÍCULO 11- Placa identificativa.

El registro censal del animal se tiene que completar mediante una placa identificativa, donde debe constar el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor del animal.

ARTÍCULO 12. Medidas de seguridad.

Las personas poseedoras de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir las medidas de seguridad que prevé la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Medidas de seguridad:

En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros a los que se refieren el artículo 1:

1. Deben ir atados con una correa o cadena no extensible y de longitud no superior a dos metros.
2. Una misma persona no podrá conducir a más de un animal de estas características.
3. El animal deberá estar provisto del correspondiente bozal.
4. En ningún caso no pueden ser conducidos por menores de dieciséis años.

Las instalaciones que alberguen los perros potencialmente peligrosos deben tener las características siguientes, con el fin de evitar que los animales salgan y cometan daños a terceros:

- a) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas para soportar el peso y la presión del animal.
- b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y se tienen que diseñar para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro de este tipo.



ARTÍCULO 13- Registro.

La inscripción de los animales de compañía en el registro censal del municipio se realizará en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento, adquisición o de cambio de residencia del animal.

Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados a notificar al Ayuntamiento en el cual esté censado el animal, en el plazo de dos meses, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal, el cambio en el sistema o código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el censo correspondiente.

Cuando se trate de perros potencialmente peligrosos, en el registro censal del Ayuntamiento se tienen que especificar:

1. La raza.
2. Las otras circunstancias que sean determinantes de la posible peligrosidad de estos perros.
3. Los datos de la póliza de seguro.
4. Nombre, apellidos, DNI y dirección del propietario.
5. Las agresiones que protagonice el animal.

A estos efectos, los centros sanitarios y los centros veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán comunicar las agresiones de las que tengan conocimiento al Departamento de Medio Ambiente, que las anotará en el Registro general de animales de compañía y las notificará al Ayuntamiento que corresponda.

Así mismo, los centros sanitarios y los centros veterinarios del Municipio tendrán que comunicar las agresiones de que tengan conocimiento al Ayuntamiento.

No pueden adquirir perros considerados potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicialmente o gubernativamente de la tenencia de estos animales.

Estos datos, además de tener la función de servir para determinar los supuestos del artículo 2.2 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo, servirán también para llevar a cabo estudios epidemiológicos que valoren la potencial peligrosidad de las diferentes razas de perros.

Los datos personales contenidos en estos registros gozan del régimen de protección establecido por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, y normas concordantes.

Como condición indispensable para la tenencia y la posterior inclusión en el registro a que se refiere el apartado 1, los propietarios de los perros potencialmente peligrosos tienen que contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización de los daños que estos animales puedan provocar a las personas y a los otros animales. El Ayuntamiento percibirá por la prestación de este servicio las tasas que se señalen en la ordenanza fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 14- Perros abandonados.

Corresponde al Ayuntamiento la recogida de animales abandonados. Se considerará que un PPP está abandonado si no lleva ninguna identificación de su origen o del propietario.

También será tratado como un animal abandonado si no va acompañado de una persona que disponga de la licencia prevista en la presente ordenanza.

El Ayuntamiento se hará cargo del animal abandonado y lo tendrá en depósito hasta que una persona provista de licencia municipal se haga cargo de él.

El plazo para recuperar un animal abandonado será de ocho días, a contar desde la publicación del hallazgo en el BOP y en el tablón de anuncios.

Si el animal está identificado, se comunicará al propietario, y éste dispondrá de un plazo de diez días desde la notificación para recuperarlo, abonando previamente los gastos y tasas ocasionados por su mantenimiento.

Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no ha satisfecho los gastos y tasas, el animal se considerará abandonado. Si el animal ha sido encontrado sin identificar, la tasa de publicación del anuncio en el BOP será incluida en los gastos.



Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, el Alcalde autorizará al centro de recogida de animales abandonados para sacrificarlos o darlos en adopción, previamente esterilizados.

Los PPP serán sacrificados en todo caso si no han sido adoptados en el plazo de un mes desde la autorización de adopción o sacrificio.

El sacrificio y la esterilización se realizarán bajo control veterinario.

ARTÍCULO 15- Control de los centros de cría.

1. Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 1 en los centros de cría autorizados e inscritos según el artículo 4.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. Los animales que se quieran utilizar para la reproducción deben superar los tests de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

ARTÍCULO 16- Regulación del adiestramiento.

1. El adiestramiento de ataque y defensa sólo se puede autorizar en las actividades de vigilancia y de guardia de empresas de seguridad y de los diferentes cuerpos de seguridad.

2. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros sólo pueden ser realizadas en los centros o las instalaciones legalmente autorizadas y por profesionales que tengan la formación y los conocimientos necesarios avalados por la titulación reconocida oficialmente.

ARTÍCULO 17- Infracciones.

1. A los efectos de esta Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

- a) No inscribir al perro en el registro específico del municipio correspondiente.
- b) No señalizar las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

3. Son infracciones graves:

a) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.

b) No contratar el seguro de responsabilidad civil.

c) Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

d) No llevar a cabo los tests de comportamiento de los perros progenitores en los centros de cría.

e) Llevar a los perros desatados y sin bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.

f) Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicialmente o gubernativamente de tenerlos.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

b) Participar en la realización de combates de perros, en los términos que se establecen legalmente.

ARTÍCULO 18- Graduación de las sanciones.

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa de 60 a 150 euros, las graves con una multa de 150 a 1.500 euros, y las muy graves con una multa de 1.500 a 30.000 euros.

2. En la imposición de las sanciones se deben tener en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los criterios siguientes:



- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o la reincidencia en la comisión de infracciones.

La imposición de la sanción puede comportar el decomiso de los animales objeto de la infracción.

ARTÍCULO 19- Responsabilidad e indemnizaciones.

La imposición de cualquiera de las sanciones establecidas por esta Ley no excluye de la responsabilidad civil de la persona sancionada ni la indemnización que se le pueda exigir por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 20- Tramitación.

La autoridad competente para la imposición de sanciones es el alcalde, por delegación del Departamento de Medio Ambiente.

1. El procedimiento sancionador se debe ajustar al procedimiento sancionador vigente para la administración local.
2. Si se aprecia que los hechos objeto de un expediente sancionador pueden ser constitutivos de delito o falta, el Ayuntamiento tiene que trasladar las actuaciones a la autoridad judicial competente y dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que ésta no se pronuncia.
3. La sanción de la autoridad a que se refiere el apartado 2 excluye la imposición de sanciones administrativas. Si la resolución judicial es absolutoria, el Ayuntamiento puede continuar la tramitación del expediente sancionador, respetando los hechos que los tribunales hayan declarado probados.

ARTÍCULO 21- Aplicación de otras medidas.

En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, se puede considerar, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal.

Estas medidas se adoptarán en todo caso cuando el animal haya protagonizado tres episodios de agresión a personas u otros animales.

ARTÍCULO 22- Decomiso de los animales.

1. Mediante sus agentes, el Ayuntamiento puede decomisar los animales objeto de esta ordenanza en el mismo momento en que haya indicios razonables de infracción de las disposiciones de esta Ley.
2. El decomiso al que se refiere el apartado 1 tiene el carácter de preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente, que en todo caso debe determinar la destinación final que se debe dar a los animales decomisados.
3. Los gastos ocasionados por el decomiso a que se refiere el apartado 1 y las actuaciones relacionadas con éste son a cuenta de quien comete la infracción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el BOP.

ANEXO- Contenido del Registro.

núm. registro

NOMBRE PERRO

Apellidos y Nombre Propietario

DNI

Calle

Población



Compañía seguro

Póliza

Agresión 1

Agresión 2

Agresión 3

DILIGENCIA: Para que conste que la presente ordenanza fue aprobada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en fecha 17 de Diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 26

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 26.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL Y DE APERTURA, Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria conferida por los artículos 4-1-a)-b), y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, junto con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa para el Otorgamiento de Licencia ambiental y de Apertura, y Régimen de Comunicación» que estará regulada por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el hecho imponible de esta Tasa estará constituido por la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular, controlar y verificar que las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de las correspon-



dientes Licencias ambientales y de apertura de los mismos cuyo régimen se regula en los artículos 24 y siguientes de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como los actos de comunicación del artículo 58 de dicha Ley.

[A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

— Actividad: la construcción, la explotación y el desmantelamiento de una industria o un establecimiento de carácter permanente susceptible de afectar a la seguridad, a la salud de las personas o al medio ambiente.

— Nueva actividad:

* Los primeros establecimientos.

* Los traslados a otros locales.

* Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

* Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

— Establecimiento industrial o mercantil: aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

* Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

* Aun sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.]

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 11/2003, de Prevención Ambiental de Castilla y León, y que en función de ésta deban someterse al Régimen de Licencia ambiental y de apertura de los mismos, así como a los actos de comunicación previstos por dicha Ley.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Tarifas

Se tomará como base Imponible la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada, y del beneficio a favor de la persona titular de la actividad interesada, y siempre con relación a lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.



En este sentido, la determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los siguientes criterios:

1.- Cuando se trate de actividades e instalaciones sometidas a licencia ambiental, y por tanto susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, teniendo en cuenta los departamentos que intervienen en la tramitación de la misma, la cuota resultante será de 300,00 euros.

Quando se precise instar expediente de renovación de Licencia Ambiental la tarifa será de 150,00 euros.

Este sistema de determinación de la cuota, se aplicará cuando se trate de autorizaciones y licencias de apertura destinadas a primeros establecimientos, a traslados a otros locales, a traspasos o cambios de titularidad variando la actividad y a ampliaciones de locales para desarrollar nuevas actividades.

En los supuestos de ampliación de la actividad o local la cuota será la resultante de aplicar el 50 % sobre la tabla del epígrafe primero de este artículo.

2.- Cuando se trate de la licencia de apertura de actividades sometidas al Régimen de Comunicación, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental, la cuota se determinará en función de la superficie ocupada por la actividad e instalaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

SUPERFICIE LOCAL CUOTA EUROS

De 0 a 25 metros	25 euros
De más de 25 a 50 metros	50 euros
De más de 50 a 75 metros	75 euros
De más de 75 metros	100,00 Euros

3.- Cuando se trate de la Licencia de Apertura de actividades sujetas a Licencia Ambiental (tras la correspondiente comprobación), la cuota será de 300,00 euros.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

En los términos del artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento solo podrá conceder los beneficios fiscales expresamente previstos por la ley.

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará, y la obligación de contribuir nacerá, cuando se solicite la licencia correspondiente a los apartados uno y dos del artículo 5 de la presente ordenanza, y cuando se inicie la actividad municipal para la concesión de la licencia referida en el apartado 3 de dicho artículo. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia que preceda al desarrollo de la actividad a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

Quando las actividades e instalaciones correspondientes, se desarrollen sin haber obtenido la oportuna Licencia ambiental y/o de apertura, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la oportuna licencia ambiental y de apertura, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedidas.



Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

ARTÍCULO 8. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental y/o de apertura de actividad, instalaciones y establecimiento industrial o mercantil, así como las personas que en razón de su actividad se sometan al régimen de comunicación, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

La liquidación que se practique deberá ir sucedida, en los días siguientes al de la presentación previa en el Registro, del correspondiente ingreso del importe de la tasa, acreditando en dicho Registro General la oportuna carta de pago.

Dicha liquidación tendrá el carácter de provisional, en tanto que se compruebe por parte de la oficina gestora, la correcta aplicación de las tarifas contenidas en esta ordenanza para la concesión definitiva de la licencia ambiental y de apertura.

Deberá tenerse en cuenta que, si después de formulada la comunicación o solicitud de licencia ambiental y de apertura, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Liquidación Definitiva.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo, indicando la cuantía a ingresar o a devolver en su caso, y respetando los plazos³ que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 17 de Diciembre de 2007, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila y será de aplicación a partir de la fecha 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 27

ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 27. ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACIÓN EN EL CASCO URBANO

OBJETO

Art. 1. Es Objeto de esta Ordenanza Municipal la regulación de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los estacionamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los estacionamientos.

ÁMBITO DE AMPLICACIÓN

Art. 2.

1. Las normas de la presente Ordenanza se dictan dentro del ámbito de competencias atribuido a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/85, Ley de Bases de Régimen Local y por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como por la legislación autonómica que resulte de aplicación.

2. Las normas de esta Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas de colectividad indeterminada de usuarios sean públicas o privadas del Municipio de Muñana (Ávila).

3. En defecto de normativa específica, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso común podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, respetando lo establecido en las normas estatales o autonómicas de tráfico.

4. No serán aplicables las normas de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, contruidos dentro de fincas privadas, sustraídas al uso público y destinado al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

5. En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la normativa estatal o autonómica en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN

Art. 3. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre las vías en las que se aplica la presente Ordenanza cualquier objeto o materia que pueda entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos, deteriorar aquéllas o sus instalaciones o producir en ellas o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones necesarias para circular, parar o estacionar.

Art.4. Por excepción, podrán instalarse los objetos a que se refiere el artículo anterior previo la autorización municipal correspondiente, para cuya obtención deberá justificarse la necesidad de dicha instalación. La autorización determinará las condiciones o requisitos que tales instalaciones excepcionales deben cumplir, así como el tipo de señalización que cada caso exija.

Art. 5

1. Quienes creen sobre la vía algún obstáculo o peligro deben hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando mientras tanto las medidas necesarias para que sea advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.



2. Si el obligado a ello no lo hiciera, la autoridad municipal lo realizará de modo subsidiario, siendo responsable aquél de todos los gastos que se generen independientemente de la sanción que pueda corresponderle.

Art. 6

1. La celebración de marchas, carreras, concursos, certámenes y otras pruebas de tipo lúdico o deportivo, tengan o no carácter competitivo, necesitan autorización administrativa. Dicha autorización será expedida por el Ayuntamiento en el caso de que todo el recorrido de la prueba transcurra por las vías en las que rige esta Ordenanza.

2. Queda prohibida toda competencia de velocidad en las vías de aplicación de la presente Ordenanza, excepto si, de modo excepcional, se hubiese acotado para ello por la autoridad municipal.

Art. 7. No se autorizarán en las vías urbanas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o un obstáculo tanto para los que los practiquen como para el resto de los usuarios de dichas vías.

Art. 8. Todo obstáculo autorizado que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas, iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

Art. 9. Por parte de la Autoridad Municipal se podrá proceder, una vez informado de su existencia, cuando el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada de obstáculos, cargando el importe de los gastos al interesado, independientemente de la sanción que por infracción corresponda, cuando:

1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
2. Se hayan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
3. Se haya extinguido el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

MEDIDAS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN

Art. 10.

1. La Policía Local, por razones de seguridad, de orden público, o bien para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación del tráfico existente en aquellos lugares, donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de que la emergencia lo aconsejen.

Pudiendo ser la modificación total o parcial de acceso a partes de las vías, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vía, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Con este fin, podrán colocar o retirar provisionalmente las señales precisas, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

2. Se establecen de forma permanente las siguientes limitaciones a la circulación de vehículos por las vías urbanas del Municipio:

a) Vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 Kg.: no podrán circular por vías de un sólo sentido de circulación cuya calzada tenga una anchura inferior a tres metros; si la vía dispone de doble sentido de la circulación, la anchura mínima que la misma debe tener para que estos vehículos puedan circular por ella es de cinco metros.

b) Vehículos que exceden de los pesos y dimensiones máximos establecidos por la Ley de Seguridad Vial y sus disposiciones reglamentarias, y que necesitan una autorización especial para circular:

Utilizaran para sus movimientos las vías de circunvalación existente en el Municipio.

Sólo podrán abandonarlas para dirigirse hacia las zonas urbanas:

1) Con previo conocimiento de la Policía Local, la cual se encargará de establecer el itinerario a seguir, el horario y el tipo de escolta que debe acompañar al vehículo.

2) Si el desvío es indispensable para llegar a su destino.

3) Si se van a efectuar operaciones de carga o descarga en zonas urbanas



4) O por causas justificada de fuerza mayor.

c) Vehículos que transporten mercancías peligrosas:

Deben utilizar obligatoriamente las vías de circunvalación existente en el Municipio. Sólo podrán abandonarlas para dirigirse hacia zonas urbanas cuando sea imprescindible para el suministro de establecimientos, debiendo ir acompañados en todo caso por Agentes de la Policía Local.

En caso de que algún vehículo de estas características sea sometido alguna inmovilización, ésta se llevará a cabo en explanaciones lo más alejadas posible de las zonas habitadas, respetando en todo caso las normas dictadas al efecto.

VELOCIDAD

Art. 11. Todos los conductores deberán extremar su precaución y disminuir la velocidad de los vehículos que conducen cuando circulen por vías urbanas del Municipio en las que exista afluencia de peatones o de otros usuarios, o si las edificaciones están muy próximas al borde de la calzada, o si las vías son estrechas o se encuentran mojadas o en mal estado.

SEÑALIZACIÓN

Art.12.

1. Las señales de circulación preceptivas colocadas a la entrada el Municipio de rigen para todas las vías urbanas, a excepción de la señalización específica que se establezca.

2. Las señales que estén en las entradas de las islas de peatones o zonas de circulación restringida, rigen en general para todos sus respectivos perímetros.

3. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Art.13

1. Corresponde al Ayuntamiento de la competencia para instalación, conservación y retirada de la señalización en todas las vías urbanas de uso común la cual se ejercerá a través de la Delegación Municipal u Órgano que ostente la competencia en materia de tráfico

2. Toda instalación de señales de circulación en vías urbanas de uso común estará sometida a la autorización municipal, si bien tanto la instalación como la conservación de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, corresponderá al titular de la vía. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

3. Solamente se podrán autorizar las señales informativas de circulación que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público, siempre que no interfieran al interés general. Corresponderá, al interesado, en el caso de que haya habido autorización, dicha instalación, así como la conservación y mantenimiento de las señales autorizadas.

4. Se prohíbe la colocación sobre las señales de circulación o en sus inmediaciones de placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

5. Las plantas o árboles de las viviendas que estén próximas a las señales de tráfico, cuando su crecimiento tape o dificulte la visibilidad de las mismas, el propietario – arrendatario o responsable de la vivienda estará obligado a su poda hasta que la señal quede lo suficientemente visible para los usuarios de la vía.

Art. 14

1. El Ayuntamiento procederá, una vez informado de su existencia, si el obligado a ello no lo hiciere y de acuerdo con las normas que regulan la ejecución subsidiaria, a la retirada inmediata de toda aquella señalización de circulación que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, Y esto, tanto por lo que se refiere a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, la colocación o el diseño de la señal.



Igualmente se procederá respecto a los supuestos contenidos en el Art. 13.2; 13.3; 13.4. y 13.5

Los gastos de retirada correrán a cargo del responsable de la colocación.

2. La Delegación u órgano municipal competente en materia de tráfico ostentará la atribución de autorizar la señalización informativa de tráfico o que revista ese formato a solicitud de los interesados corriendo a cargo de éstos su instalación, mantenimiento y conservación.

3. La autorización podrá ser revocada sin derecho a indemnización, previa audiencia del interesado, en caso de mala conservación, cese de la actividad objeto de la información, por razones de seguridad vial o por perjudicar el servicio público que presta a la vía.

En estos casos de revocación, la Administración Municipal comunicará al interesado la resolución motivada, dando un plazo de quince días para que retire la señal o cartel objeto de revocación. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado haya procedido a la retirada, la Administración Municipal la llevará a cabo, estando el titular obligado al pago de los costes de la operación.

Art. 15. El Ayuntamiento y a través de la Delegación que se encargue de la Señalización de la Vía Pública, podrá acordar la colocación de Franjas Rugosas Transversales (Bandas ópticas – sonoras). De las características de la recomendación existe en el artículo 3.2 de la Instrucción de Carreteras Norma 8.3-IC “Señalización de obras” en el apartado referido a “Medios de limitar la velocidad”. En Pliegos de prescripciones técnicas particulares. Del Ministerio de Fomento, Secretaría de Estado de Infraestructura y Transporte, Dirección General de Carretera.

En las vías que sean necesarias, por el peligro existente o las peculiaridades de las diferentes vía como pueden ser:

1. En las proximidades de colegios, que sean aconsejables.
2. En las zonas residenciales, que sea aconsejable por el estrechamiento de la calzada, o la inexistencias de aceras.
3. Cualquier otra que se estime por la Delegación que se encargue de la señalización de la Vía Pública. Previo el estudio técnico pertinente.

PEATONES

Art. 16

1. Se consideran peatones, conforme a la normativa vigente:

- a) Las personas que transitan a pie por las vías o terrenos públicos, o por los terrenos privados de uso común o los utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.
- b) Las personas que arrastran o empujan un coche de niño o de impedido o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones.
- c) Las personas que conducen a pie un ciclo.
- d) Las personas impedidas que circulan al paso en una silla de ruedas, con o sin motor.
- e) Los que utilicen para su desplazamiento patines, patinetes, monopatines, triciclos de niños o aparatos similares.

2. Todos los peatones están obligados a circular por las aceras y zonas peatonales, si existen y son practicables; en caso contrario, podrán hacerlo por el arcén, en su defecto, por la calzada, de acuerdo con las normas contenidos en el Reglamento General de Circulación.

3. Sin embargo, aunque exista zona peatonal, podrán circular por el arcén o por la calzada, con las debidas precauciones:

- a) El que transporte un objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo sin motor de reducidas dimensiones, siempre que su circulación por la zona peatonal pueda resultar un estorbo considerable para los demás peatones.
- b) Un grupo de peatones dirigido por una persona o formando un cortejo
- c) El impedido que transite en silla de ruedas, con o sin motor, a velocidad de paso humano.



4. El cruce de calzada lo harán por los pasos señalizados; si éstos estuviesen regulados por semáforos, atenderán en todo caso a la señal correspondiente. Si no hubiera en la vía paso reservado para ello, la cruzarán por el punto que permita tener más visibilidad de los vehículos que circulen, y lo harán por el camino más corto y del modo más rápido posible sin dejar de observar por si se acercan o no vehículos.

5. Los peatones, y especialmente los que utilicen patines, monopatines o aparatos similares, no deberán entorpecer indebidamente la circulación, ni crear peligro o causar perjuicio o molestias innecesarias a otros usuarios de las vías, ni daños en los bienes, circulando siempre a velocidad del paso humano.

PARADA

Art. 17

1. Se entiende por parada la inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo.

2. Toda parada estará sometida a las siguientes normas:

a) La parada deberá hacerse situando el vehículo junto a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá efectuar junto a la de la izquierda.

Los pasajeros deberán bajar por el lado correspondiente a la acera. El conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

b) En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan a la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el mismo, sin sobresalir de la alineación de la acera. Se exceptúan los casos en los que los pasajeros estén enfermos o impedidos, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basura.

c) En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima, dejando libre los accesos a viviendas y locales.

Art. 18

Queda prohibida totalmente la parada:

1. En los lugares donde lo prohíba la señal correspondiente.

2. Cuando Obstaculice la circulación o constituya un riesgo para los usuarios de la vía.

3. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.

4. En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones y en sus proximidades.

5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, y, por tanto, en las zonas de peatones, en los carriles bus, bus taxi o taxi y en las paradas de transporte público, en las reservadas para taxis o en cualquier otra reserva destinada al uso exclusivo de cierta clase de vehículos. En las paradas de transporte público podrán parar otros vehículos de transporte debidamente autorizados.

6. En las intersecciones y sus proximidades.

7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes afecte u obligue a hacer maniobras antirreglamentarias.

8. En aquellas vías en las que por Bando de la Alcaldía así se establezca con señalización vial específica.

9. En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles de dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso, y no haya espacio libre en una distancia de 40 m.

10. Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.



11. En los rebajes de la acera para paso de disminuidos físicos.

12. En, aquellos otros lugares donde se perjudique la circulación, aunque sea por tiempo mínimo.

ESTACIONAMIENTO

Art. 19

1. Se considera estacionamiento la inmovilización de un vehículo por tiempo superior a dos minutos y que no se encuentra en situación de detención o de parada, ni detenido por circunstancias del Tráfico.

1. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquélla; y en semibatería, es decir, oblicuamente.

b) La norma general es que el estacionamiento se hará en fila. La excepción a esta norma se deberá señalar expresamente.

c) En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d) Al estacionar, los vehículos se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de esa parte de la calzada.

e) En todo caso, los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal objeto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se han mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido con fuerza o violencia manifiesta.

f) No se podrán estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo a motor.

g) A los efectos de estacionamiento en las calles urbanizadas sin aceras el estacionamiento se efectuará dejando como mínimo un metro de separación entre la fachada y el vehículo, dejando siempre libres los accesos a viviendas y locales.

Art. 20

Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en las siguientes circunstancias:

1. En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.

2. Donde esté prohibida la parada por la señal correspondiente

3. Cuando Obstaculice la circulación o constituya un riesgo para los usuarios de la vía.

4. Sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico o al lado de los mismos.

5. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios, especialmente en los siguientes casos:

a) En aceras, paseos, y demás zonas peatonales.

b) En las paradas de transporte público

c) En los espacios reservados para los servicios de urgencias o vehículos de organismos oficiales.

d) En las zonas señalizadas para carga y descarga

e) En los espacios par uso exclusivo de minusválidos

f) En los vados

6. En los puentes

7. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios, o les obligue a hacer maniobras.

8. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida en sus proximidades.



9. En los pasos para peatones
10. En las intersecciones y en sus proximidades
11. En doble fila, tanto si el que haya en primera fila es un vehículo como si es un contenedor o algún otro elemento autorizado.
12. Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
13. Cuando el vehículo estacionado deje para circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.
14. En las calle de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
15. Cuando se obstaculice la utilización normal del acceso o salida de un inmueble
16. En condiciones que dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
17. En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas para actividades autorizadas o las que deban ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos se dará publicidad a la prohibición por los medios de difusión oportunos con la antelación suficiente "Paneles indicadores de las prohibiciones, con los horarios limitativos de la misma y el motivo del acto"
18. En el mismo lugar por más de dieciséis días consecutivos.
19. En las zonas de estacionamiento regulado con limitación horaria en las siguientes circunstancias:
 - a) Estacionar sin título habilitante válido.
 - b) Estacionar con título habilitante por tiempo superior al señalado en el mismo, con la salvedad reseñada para los minusválidos.
 - c) El estacionamiento efectuado con tarjeta de residente en sector distinto al de su residencia.
 - d) Permanecer estacionado más de una hora y media en el mismo lugar durante las horas de actividad del servicio.
 - e) Permanecer en el mismo sitio 3 horas después de haber sido denunciado por rebasar el límite horario, o por carecer de comprobante habilitante de estacionamiento

Art. 21

1. En la calles con capacidad máxima para dos columnas de vehículo y con un único sentido de circulación, los vehículos serán estacionados en el lado que se indique en la señalización de circulación.
2. En las calles con capacidad máxima para tres columnas de vehículos y con circulación en doble sentido, el estacionamiento se hará en un lado de la calle, dejando libre siempre dos carriles de circulación, los vehículos serán estacionados en el lado que se indique en la señalización de circulación.

Art. 22. Sí, por el incumplimiento del apartado 18 del artículo 13 de esta Ordenanza, un vehículo resulta afectado por un cambio de ordenación del lugar dónde se encuentra, cambio de sentido o de señalización, realización de obras o cualquier otra variación, que comporte incluso el traslado al Depósito Municipal, el conductor será responsable de la nueva infracción cometida.

Art.23.

1. Los vehículos de dos ruedas estacionarán en todo caso en semibatería, de forma oblicua a la acera o bordillo, tanto en las zonas reservadas para este tipo de vehículos por la autoridad municipal, como en aquellas otras donde se autorice en general el estacionamiento, aunque en este caso con las limitaciones siguientes:
 - a) El estacionamiento en semibatería entre otros vehículos se hará de modo que no impida el acceso a los mismos ni dificulte su maniobrabilidad.
 - b) Queda prohibido el estacionamiento de vehículos de dos ruedas en las zonas de estacionamiento con limitación horaria.



Art. 24

1. Por la autoridad municipal podrán establecerse zonas de estacionamiento con limitación de horario, para cuyo uso será imprescindible la expedición de un comprobante, con las características que determine la propia autoridad, debiendo el conductor colocarlo dentro de su vehículo de forma que sea claramente visible desde el exterior del mismo.

2. Igualmente se podrán crear estacionamiento subterráneo, al aire libre o en edificios,

3. Los apartados anteriores podrán ser explotados directamente por la Corporación, por entidad municipalizada o privada que se estime conveniente.

En caso de concesión, ésta será como se disponga en la legislación vigente.

Art. 25.

1. Por la Autoridad Municipal se procurará reservar plazas de estacionamiento para minusválido de movilidad reducida, con el fin de que puedan ser utilizadas de modo exclusivo por aquellos que sean titulares de las correspondientes tarjetas de minusválido, expedidas por la citada Autoridad.

2. En dichas plazas podrán permanecer los vehículos indicados sin límites de tiempo y sin necesidad de obtener comprobante alguno.

3. En caso de que no existieran plazas reservadas ni plazas disponibles en las proximidades del punto de destino de estos conductores, la Policía local podrá permitir su estacionamiento en aquellas zonas donde menos pueda perturbarse la circulación de otros vehículos.

Art. 26. El Servicio de Ordenación y Regulación de estacionamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de estacionamiento en superficies disponibles en el municipio, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el Dominio Público dedicado a tal fin.

Art.27. Los estacionamientos regulados y con horario limitado, que en todo caso deberán de coexistir con los de libre utilización, se sujetarán a las siguientes determinaciones:

El estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, que tendrá las formas y las características que determine la Administración Municipal.

Se establecen los siguientes regímenes de uso de las zonas de estacionamiento regulado.

1. Régimen General: usuarios/as que mediante el abono de las tarifas establecidas en la Ordenanza correspondiente podrán estacionar en las zonas delimitadas a tal fin, con un límite máximo permitido de una hora y treinta minutos, debiendo al término de este tiempo cambiar su vehículo de lugar.

La persona conductora del vehículo deberá colocar el título habilitante en la parte interna del parabrisas, de manera que sea totalmente visible desde el exterior.

Las tarifas serán de treinta minutos mínimo y una hora y treinta minutos máximos, si bien se admite un “exceso” de una hora pospagando, una sanción de 3 euros. Abonadas en el acto en el aparato expendedor, siendo introducida la denuncia junto a ticket de abono del exceso en el sobre correspondiente, facilitándose al vigilante, al buzón del apartado expendedor o a la Administración directamente

2. Régimen de Residente: Tienen la condición de Residente las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan conforme al Padrón Municipal dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

2.1 Los residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, con vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, para los que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Ayuntamiento en plazo que se publicará al efecto, debiendo acompañar la siguiente documentación:



a) fotocopia del DNI., debidamente compulsada

b) Fotocopia del Permiso de Circulación en el que deberá figurar como domicilio el mismo que el inscrito en el Padrón Municipal

2.2 Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago de los recibos devengados del Impuesto de vehículos de Tracción Mecánica y no tener multas de tráfico pendiente de pago.

2.3 Una vez hechas las oportunas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por las dependencias municipales que se designen al efecto previo abono de las tasas y precios públicos que correspondan conforme a la Ordenanzas fiscales.

2.4 Se concederá una sola tarjeta por habitante.

2.5 La persona titular de la Tarjeta es responsable de la utilización de la misma. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de pérdida.

2.6 En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la tarjeta de estacionamiento que venía disfrutando con anterioridad.

2.7 Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo y que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados se iniciará expediente para la retirada del distintivo, si perjuicio de la incoación de correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieron indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano competente.

La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

2.8 Los que tengan reconocida por el organismo competente la condición de minusválido de movilidad reducida, podrán estacionar sus turismos sin ninguna limitación horaria y sin la obligación de obtener comprobante horario.

2.9 Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulado.

Art. 28. El Servicio estará en actividad en los días, zonas y horarios que determine el Ayuntamiento, mediante Resolución de la Alcaldía o del Concejal que, en cada momento, ostente las competencias en materia de Tráfico.

Art. 29. El régimen de tarifas y sus modificaciones, así como las disposiciones relativas a sujetos obligados y exentos del pago, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Reguladora del Precio Público correspondiente.

Art. 30. Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, las infracciones en materia del servicio de estacionamiento regulado con limitación horaria podrán ser denunciadas por los vigilantes de dicho servicio en calidad de auxiliares de la Policía Local.

Art. 31. Cuando un vehículo esté estacionado en zona de estacionamiento regulado y con horario limitado durante más de tres horas, contadas desde que haya sido denunciado por el incumplimiento de las normas que regulan este tipo de estacionamiento, podrá ser retirado y trasladado al Depósito que determine la Autoridad Municipal,

A los efectos de la devolución del vehículo se estará en lo dispuesto en el artículo que regula la retirada de vehículos de la Vía pública.

Art. 32. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento

1. La falta de comprobante horario o el falseamiento o utilización indebida del mismo.
2. Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.



Art. 33.

1. Se prohíbe el estacionamiento de motocicletas, ciclomotores y ciclos en los sectores de aparcamiento regulados con limitación horaria. El Ayuntamiento proveerá los espacios reservados al estacionamiento de estos vehículos.

2. Asimismo, se prohíbe el estacionamiento de los vehículos enunciados en el apartado anterior sobre las aceras, andenes y paseos, salvo que se autorice expresamente mediante la señalización correspondiente.

Art. 34

1. La autoridad municipal determinará los lugares donde deben situarse las paradas para los vehículos de transporte colectivo de viajeros, entendiéndose como tales todos aquellos, públicos y privados, de escolares y de menores, que transporten viajeros. Dichos vehículos no utilizarán otras paradas que las así establecidas, ni permanecerán en ellas más tiempo del necesario para dejar o recoger viajeros, salvo que se trate de comienzo o de final de línea.

2. Del mismo modo la autoridad municipal establecerá las paradas para los servicios de taxi, en las que estos vehículos permanecerán únicamente a la espera de viajeros, no pudiendo rebasar el número de vehículos al de capacidad de la parada.

CARGA Y DESCARGA

Art. 35. Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

Y fuera de la misma con sujeción a las normas generales de circulación.

Art. 36. Se considerará que están debidamente autorizados para ocupar las zonas de carga y descarga en los horarios de uso, los vehículos comerciales que estén en posesión de los siguientes documentos:

a) Autorización para el transporte de mercancías cuando ésta sea exigible de conformidad con la legislación de transporte, en función del peso máximo autorizado del vehículo.

b) Documentación acreditativa del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en los casos en que no sea exigible la autorización citada en el apartado anterior.

En todo caso, los usuarios deberán utilizar las zonas reservadas para la realización de operaciones de carga y descarga, considerándose un uso ilegal el aprovechamiento cuya finalidad no sea la realización de las mencionadas operaciones.

La documentación citada en este artículo deberá situarse en la cara interior del parabrisas delantero de modo que permita su visibilidad.

La Administración Municipal podrá establecer un sistema unitario de identificación que venga a sustituir al que se cita en este artículo.

Art. 37. La Carga y Descarga de mercancías se realizarán:

a) Preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) En las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) Únicamente se permitirá la Carga y Descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente

Art. 38. A efectos de lo previsto en el apartado b) del artículo anterior, podrán establecerse zonas compartidas entre el servicio de aparcamiento regulado con limitación horaria y la actividad de carga y descarga dentro del horario que para cada cuál se determine.



Fuera del horario dedicado a carga y descarga los vehículos comerciales debidamente autorizados podrán efectuar dichas operaciones siempre que se provean del comprobante horario y respeten el perímetro autorizado para el estacionamiento.

Art. 39. Al Concejal que ostente las competencias en materia de tráfico, le corresponderá disponer sobre lo siguiente:

- a) Determinación de las zonas de carga y descarga.
- b) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la Ciudad.
- c) Horarios permitidos para realizar las operaciones de carga y descarga.
- d) Autorización para realizar mudanzas u otros servicios especiales de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

Art. 40. La carga y descarga de mercancías se realizará con sujeción a las siguientes normas de comportamiento:

- a) En todos los casos los ocupantes subirán y se apearán por el lado del vehículo más próximo a la acera, y el conductor, si ha de bajar, podrá hacerlo por el otro lado siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.
- b) Igualmente, las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera, siempre que sea posible
- c) Las mercancías que hayan sido objeto de la carga o descarga no se depositarán en la vía pública, sino que serán trasladadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa.
- d) La carga y descarga de piedras, maderas, hierros u otros efectos de peso deberá realizarse observando el mayor cuidado posible para evitar deterioros en el pavimento.
- e) Las operaciones habrán de efectuarse con personal suficiente para concluir las lo más rápidamente posible.
- f) Existirá en todo momento personal fácilmente localizable cerca del vehículo.
- g) Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse con el menor ruido posible y en ningún caso podrán sobrepasar el límite fijado por las Ordenanzas Municipales de Protección de Medio Ambiente. Los encargados de estas operaciones están obligados a dejar limpia la acera y el espacio público ocupado para realizar dicha actividad.

Art. 41. El estacionamiento de los vehículos autorizados en las zonas de reserva enumeradas en el artículo 36, durará el tiempo prudencial que corresponda a los trabajos a realizar y, en cualquier caso, no podrá exceder del tiempo autorizado, estando prohibido el estacionamiento inactivo.

Art. 42. La Administración Municipal podrá regular mediante el establecimiento de tasas la utilización de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga, pudiendo establecer, a efectos de control, los correspondientes comprobantes horarios.

Art. 43.

- 1. En ningún caso los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán efectuarla en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.
- 2. En cualquier caso, y salvo lo dispuesto específicamente para la Carga y Descarga, en todas las operaciones de este tipo deberán respetarse las disposiciones sobre circulación y régimen de estacionamientos.

Art. 44. En cuanto a las limitaciones y prohibiciones referidas a la disposición y dimensiones de la carga transportada se estará a lo dispuesto en la normativa general reguladora de la materia sin que se puedan rebasar los pesos máximos autorizados, así como la longitud, anchura y altura de la carga transportada.

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 48

Fascículo 3 de 3

Lunes, 10 de marzo de 2008

(viene de fascículo siguiente)

RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VIA PÚBLICA

Art. 45. La policía Local podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza gravemente el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si puede presumirse racionalmente su abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal, como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo
- 10) En los casos en que el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español.
- 11) Cuando un ciclomotor o motocicleta haya sido inmovilizado por ser conducido por conductor sin casco homologado

Art. 46. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) Cuando se obstaculice el acceso de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 5) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de tres metros.
- 6) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico o al lado de los mismos.
- 7) De cualquier otro modo no incluido en los supuestos anteriores, de tal modo que el resultado del estacionamiento cause una situación real y efectiva de peligro para el resto de peatones y conductores.

Art. 47. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.



- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en la acera y demás zonas reservadas a los peatones
- 8) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 9) De cualquier otro modo no incluido en los supuestos anteriores, de tal modo que el resultado del estacionamiento cause una situación real y efectiva de perturbación de la circulación de peatones y vehículos.

Art. 48. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) De cualquier otro modo no incluido en los supuestos anteriores, de tal modo que el resultado del estacionamiento cause una situación real y efectiva de obstaculización del funcionamiento de un servicio público.

Art. 49. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 50. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- 1) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad por la autoridad competente.
- 2) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1), y en aquellos vehículo que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano

Art. 51. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.
- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 52. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Ello se producirá cuando tenga lugar:



- 1) En zona de carga y descarga.
- 2) En zona de paso de minusválidos.
- 3) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.

Art. 53. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén estacionados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencias.

El Ayuntamiento deberá advertir cuando sea posible con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos o desplazados al lugar más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Art. 54. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 55. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 56. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negará a retirarlo de inmediato.

Art. 57. Será retirado el vehículo inmediatamente cuando, inmovilizado de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 67.1, párrafo tercero del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, el infractor que no acredite su residencia habitual en territorio español, persistiera en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

Art. 58.

1. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y de su permanencia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de conformidad con la Ordenanza Fiscal correspondiente.

No obstante ello, la restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor del vehículo que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad, y una vez efectuado el pago, o garantizado éste y en su defecto, al titular administrativo.

2. El pago de las tasas o gastos previstos en este artículo no excluye de modo alguno el de las sanciones que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.



Art. 59. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado y adopte las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, independientemente del abono o garantía de las tasas que se devenguen.

VADOS

Art. 60. Está sujeto a licencia municipal el acceso de vehículos al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a todos los bienes, o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 61. La licencia de entrada de vehículos será concedida por el Concejal que ostenta las competencias en materia de tráfico.

La licencia de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como, por los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 62

1. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Título de propiedad o cualquier otro que acredite la ocupación o utilización del edificio.
- b) Plano de situación a escala 1:2.000 de la cartografía Municipal.
- c) Plano de la fachada del inmueble con acotaciones expresas de la entrada solicitada a escala 1:50 o fotografía y croquis con las acotaciones correspondientes.
- d) Plano de planta y número de plazas existentes por planta y tipo de vehículos para los que está previsto el uso.
- e) Licencia de obras y 1ª ocupación cuando en ellos conste expresamente zona o reserva de estacionamientos.
- f) Licencia de habilitación del local para garaje (cuando requiera obra).
- g) Licencia de modificación de uso (cuando no requiere obra).
- h) Licencia de apertura:
 - 1) Cuando en ella consta expresamente zona de aparcamiento.
 - 2) Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio.

2. Asimismo, les podrá ser solicitada por la Administración Municipal, cualquier otra documentación precisa para resolver la petición de vado.

Art. 63. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las solicitudes formuladas por los interesados, informando al respecto para que, considerando la normativa aplicable y las circunstancias reales o previsibles del tráfico, urbanísticas o de otra índole, prevalezca el interés general sobre el particular del solicitante.

Art. 64

1. La disponibilidad de una porción de la vía pública para el libre acceso de vehículos en que consiste el vado, podrá tener lugar en ciertos horarios y/o días o sin restricción temporal de acuerdo con las siguientes normas que a continuación se relacionan:

2. Podrá concederse vado permanente en los siguientes casos:

- a) Estacionamientos en régimen de explotación privado o público o de Comunidades de propietarios.
- b) Estacionamientos destinado a vivienda unifamiliar.



- c) Edificios o instalaciones de equipamiento comunitario.
 - d) Estaciones de servicio.
 - e) En cualquier otro caso en que, al igual que en los citados, a juicio de la Administración Municipal quede acreditada, la necesidad, con carácter permanente, del vado.
3. Los vados de uso temporal podrán concederse en los siguientes períodos de tiempo:
- a) Hasta 9 horas de uso.
 - b) Hasta 12 horas de uso.
 - c) Más de 12 horas de uso.
4. Igualmente, el uso autorizado podrá limitarse a determinados días de la semana.
5. La Administración Municipal en cada caso valorará las circunstancias que se acreditan de la documentación aportada por el solicitante resolviendo la concesión del vado con carácter temporal o permanente.

Art. 65. En la autorización de entradas de vehículos a edificación de vivienda y locales no comerciales-industriales autorizados, se considerará especialmente el número de plazas correspondiente al espacio ocupado sobre la vía pública por el aprovechamiento solicitado, a cuyo efecto, y como norma general, se restringirá la autorización a los supuestos en que estas propiedades vayan a albergar al menos tres vehículos, salvo que en el estudio de tráfico del sector en el que se ubique la entrada de vehículos solicitada se aprecie la inexistencia de una elevada demanda de estacionamiento.

Art. 66. Cualquier usuario de un vado para entrada a propiedades, locales, etc., estará obligado a conocer la ordenación de la circulación en la vía a la que da acceso el vado, es decir, sobre sentidos de circulación, prohibiciones y obligaciones referentes al tráfico, etc.

Art. 67.

1. Como norma general, no se concederán vados cuya longitud libre de paso a la propiedad sea inferior a 2,50 metros, salvo que la anchura de acera y calzada colaterales al aprovechamiento solicitado justifiquen que las maniobras de entrada y salida pueden realizarse sin dificultad, sin necesidad de eliminar estacionamientos de la vía pública.

2. En cualquier caso, basándose en lo expuesto sobre longitudes de entrada, podrá ser autorizado como máximo un aumento de dicha longitud hasta en 1,50 metros cada lado de la entrada cuando se considere imprescindible para facilitar el acceso de vehículos.

Si se tratase de entradas para vehículos pesados podrá autorizarse un aumento de longitud, autorizada en hasta 2,50 metros a cada lado de la entrada.

3. Los límites del vado se encontrarán a distancia suficiente de cualquier elemento del mobiliario urbano o árbol. Si fuese necesario el traslado del elemento que moleste, se podrá efectuar a costa del titular de la autorización, previo informe favorable del departamento municipal correspondiente.

4. Excepto en aquellas calles que no tengan acera diferenciada en altura, será obligatorio para el interesado la realización del rebaje del acerado en las entradas de vehículos, de acuerdo con las normas urbanísticas aplicables y sin perjuicio del deber general de reforzar la zona de acceso de conformidad con dichas normas.

5. Queda prohibida cualquier otra forma de acceso distinta a la señalada en el párrafo anterior mediante rampas o elementos equivalentes, provisionales o definitivos que permitan el acceso rodado a las fincas por encima de la acera.

No se permitirá tampoco la colocación de rampas ocupando calzada. En cualquier caso, toda obra que se realice requerirá la previa autorización y su ejecución conforme a las directrices que se determinen por los servicios municipales.

6. Con independencia de las normas generales relativas a la circulación de vehículos, en caso de que el vado se pueda autorizar para el acceso de dos o más vehículos en vías en que sea posible la coexistencia de vehículos esta-



cionados y carril o carriles de circulación y por las características geométricas de la vía se solicitase como necesaria la prohibición de estacionamiento en las proximidades del vado para facilitar el acceso, podrá autorizarse dicha prohibición cuando así se estimase por los Servicios de Tráfico, siempre que el número total de plazas que sea necesario suprimir de la vía pública sea inferior al de las plazas para las que se solicita el vado. En cualquier caso, se autorizaría una longitud máxima de quince metros de zona de prohibición de estacionamiento general.

Este espacio supletorio que, en su caso se autorice con las limitaciones que procedan, tendrá la consideración de reserva de espacio y la señalización que procediese según las indicaciones de los Servicios de Tráfico, será instalada y mantenida por el titular del aprovechamiento, durante el período en que la licencia esté en vigor.

Art.68

1. Los titulares de las licencias deberán proveerse de los oportunos medios de identificación externa del aprovechamiento consistente en la placa reglamentaria que proporcionará el Ayuntamiento en la que constará el número de la licencia concedida, año de concesión y prescripciones específicas relativas al aprovechamiento.

2. La falta de instalación de las placas identificativas municipales o de las señales a que se refiere el párrafo anterior será presunción de la no autorización del aprovechamiento, en especial, en los casos en que el titular del mismo no pueda utilizarlo a consecuencia de la ocupación por otros usuarios de la vía pública.

3. El importe de las placas y de las señales de tráfico será abonado por los interesados, independientemente de las tasas correspondientes de uso del vado.

Igualmente, los titulares de las licencias tendrán la obligación de mantener y conservar la identificación externa de los aprovechamientos en correcto estado.

4. A instancia de los solicitantes se podrá autorizar el pintado de señalización horizontal que será realizado y mantenido por el propio interesado, de acuerdo con las prescripciones que se le determinen.

Art. 69. Cualquier aprovechamiento objeto de esta Ordenanza deberá efectuarse con estricta sujeción a las condiciones impuestas por la Administración Municipal, entendiéndose concedidas las autorizaciones siempre en precario, y sin posibilidad de instar el titular indemnización alguna cuando el Ayuntamiento estime necesario retirar la licencia por razones de tráfico, urbanísticas o de otra índole.

La licencia se entenderá concedida con carácter indefinido pudiendo ser revocada de oficio o a instancia de parte.

Art. 70. El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la licencia con carácter temporal.

Art. 71. Los titulares de las licencias de vado que pretendan dejar de hacer uso del aprovechamiento autorizado deberán presentar la oportuna declaración, debiendo entregar las placas identificativas del aprovechamiento y eliminar las señalizaciones que lo definan.

Será obligación, igualmente, del adjudicatario de la licencia que, bajo el control de los servicios municipales correspondientes reponga, a su costa, la señalización, acerado y pavimento a su situación primitiva, o a la situación que corresponda si se han producido modificaciones urbanísticas o de tráfico en el lugar del aprovechamiento.

Si el interesado, requerido por la Administración Municipal para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, no se hiciera cargo de las mismas en el plazo que se le indique, podrá procederse a su realización de oficio, trasladando al titular liquidación de los gastos ocasionados para su retribución, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

PARADAS DE TRANSPORTE PÚBLICO

Art. 72.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.



2. No se podrá permanecer en este más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio del taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

CONTENEDORES

Art. 73

1. Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de basuras domiciliarias se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, evitando cualquier perjuicio al tráfico.

2. Los lugares de la calzada destinados a la colocación de contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

CIRCULACION DE VEHICULOS DE DOS RUEDAS

Art. 74

1. Los vehículos de dos ruedas circularán como regla general por el carril de su derecha sin abandonarlo, y en ningún caso podrán circular entre dos filas contiguas de vehículos de superior categoría, ni entre una fila y la acera.

2. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

3. Los vehículos a que se refiere el apartado anterior no podrán circular en ningún caso por aceras, andenes y paseos.

Art. 75

1. Las bicicletas podrán circular por las aceras, andenes y paseos si tienen un carril especialmente reservado a esta finalidad, pero los peatones gozarán de preferencia de paso.

2. Si no circulan por los carriles reservados a bicicletas, lo harán por la calzada, tan cerca de la acera como sea posible, excepto donde haya carriles reservados a otros vehículos. En este caso, circularán por el carril contiguo al reservado.

3. En los parques públicos e islas de peatones, lo harán por los caminos señalizados. Si no hay no excederán en su velocidad de la normal de un peatón. En cualquier caso, estos gozarán de preferencia.

USOS PROHIBIDOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Art. 76

1. No se permitirá en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatinos o triciclos de niños y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas para estos en esta Ordenanza.

NORMAS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

Art.77

1 No podrá circular por las vías urbanas el conductor de vehículos con tasa de alcohol en sangre superiores a las establecidas en el Real Decreto 2282/1.998, de 23 de octubre, por el que se modifica los artículos 20 y 23 del



Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, ni el conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo drogas tóxicas o estupefacientes, o se encuentre bajo los efectos de medicamentos u otras sustancias que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.

2. En cuanto a la investigación de la alcoholemia, pruebas de detección alcohólica y de sustancias estupefacientes y similares y actuaciones de la Policía Local se estarán a lo dispuesto en el citado Reglamento General de Circulación. Y en el Código Penal.

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 78

1. Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, o en su caso, por la autoridad competente en la que se haya delegado el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tráfico y seguridad vial de acuerdo con la normativa vigente que sea de aplicación.

2. La cuantía de la multa será en todo caso fijada atendiendo a los criterios establecidos por la Ley.

3. El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, en las disposiciones que lo desarrollen y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

4. En el Anexo de esta Ordenanza se relacionan, de acuerdo con el artículo 67 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo, por el que se aprueba Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aquellas infracciones más comunes contra el citado Real Decreto Legislativo, contra el Reglamento General de Circulación aprobado mediante Real Decreto 13/1992, de 17 de Enero, y contra la presente Ordenanza, así como el importe de las sanciones que, con carácter provisional, corresponde a las mismas sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo de este artículo.

Página 30 de 30

DISPOSICION TRANSITORIA

A los expedientes sancionadores relativos a las infracciones que se cometan contraviniendo las normas del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, les será aplicable el principio de retroactividad de la norma sancionadora más favorable.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza deroga el resto de normas del mismo rango de este Ayuntamiento, que se opongan, contradigan, o no desarrollen debidamente el contenido de la misma.

2. Esta Ordenanza entrará en vigor desde el 1 de Enero de 2008.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 28

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

UTILIZACION DE TELEFAX, FOTOCOPIADORA U OTROS SERVICIOS SIMILARES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 28.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR

UTILIZACION DE TELEFAX, FOTOCOPIADORA U OTROS SERVICIOS SIMILARES

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **tasa por la prestación de los servicios de utilización de telefax, fotocopidora u otros similares**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de telefax, fotocopidora u otros similares tal como determina el artículo 20.4., de la Ley 39/1.988 redactado conforme a la Ley 25/1.998 de 13 de julio.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los mismos:

A) Por la utilización del servicio de telefax:

1.- Recepción: La unidad base se considera el tamaño de papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultando cada una a 1,00 €.

2.- Transmisión: La unidad base se considera el tamaño de papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultando cada una a 1,00 €.

OBSERVACIÓN.- El importe de las tarifas del medio de comunicación será independiente y se cobrarán con arreglo a los precios que en cada momento tengan tales empresas.

a).- Provincial, 1,00 €. Din-A4.

b).- Interprovincial 1,50 €. Din-A4.

c).- Internacional (Países UE.) 3,00 €. Din-A4.

d).- Internacional (Otros Países) 6,00 €. Din-A4.

B) Por utilización de fotocopidora:

1.- La unidad base se considera el tamaño de papel Din-A4 y sobre este se aplicará el servicio que preste el Ayuntamiento, resultando cada una a 0,20 €.



2.-Cuando el Din-A4 sea fotocopiado por ambas caras se incrementará en un 20 %.

C) Por utilización de otros servicios (Modem, Scanner, Impresora etc.)

1.- Por utilización de cualquiera de los medios de carácter informático, se tendrá como base la medida del tiempo en fracciones de 1 minuto a 1,00 €. fracción.

OBSERVACION.- El importe de las tarifas del medio de comunicación será independiente y se cobrarán con arreglo a los precios que en cada momento tengan tales empresas.

Artículo 5º- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la utilización del correspondiente servicio.

Artículo 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 29

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS STAND DE FERIAS

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 29.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS STAND DE FERIAS

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la utilización de los stand habilitados en el pabellón polideportivo de este Municipio para el desarrollo de ferias, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público, quienes se benefician del servicio de utilización de los stand dispuestos en el polideportivo municipal, para la celebración de la feria de maquinaria y alimentaria.



ARTÍCULO 3. Cuantía

El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos, deberán consignarse en los Presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

La tarifa por utilización de los stands puede depender del tamaño de dichos stand, si unos son más grandes y otros más pequeños, o también de la zona en la que estén situados, sería:

Stand de 6 m²..... 2.000,00 euros.

Stand de 6 a 10 m².....3.000,00 euros.

Stand de + de 10 m².....6.000,00 euros.

ARTÍCULO 4. Obligación de pago

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se presten o desarrollen, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 5. Procedimiento de Apremio

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 30

TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, CON OCASIÓN DE LAS FIESTAS Y FERIAS DE LA LOCALIDAD Y PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS MERCADOS EXTRAORDINARIOS "DEL LUNES" Y "JUEVES", DENTRO O FUERA DEL RECINTO DE FERIAS Y MERCADOS.

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 30. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, CON OCASIÓN DE LAS FIESTAS Y FERIAS DE LA LOCALIDAD



Y PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS MERCADOS EXTRAORDINARIOS “DEL LUNES” Y “JUEVES”, DENTRO O FUERA DEL RECINTO DE FERIAS Y MERCADOS.

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 58 y 20.3.n) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, con ocasión de las ferias de la Magdalena y de Todos los Santos y para la celebración de los Mercados Extraordinarios “Del Lunes” y “Del Jueves”, dentro o fuera del Recinto de Ferias y Mercados, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, con ocasión de las ferias de la Magdalena y de Todos los Santos y para la celebración de los Mercados Extraordinarios “Del Lunes” y “Del Jueves”, dentro o fuera del Recinto de Ferias y Mercados.

ARTÍCULO 3. Justificación y módulos de pago

Se entenderán comprendidos en el hecho imponible de estas tasas, las siguientes utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local:

a) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo en los lugares que se asignen en el Recinto Ferial con ocasión de las Ferias tradicionales de La Magdalena y de Todos los Santos, siendo el módulo de pago el metro lineal de fachada de la instalación o el importe previamente asignado por parcela según la distribución del Recinto Ferial que figura en el Plano anexo al Pliego de Condiciones por el que se rige la adjudicación de estos terrenos.

b) La instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo fuera del Recinto Ferial con ocasión de las Ferias de la Magdalena y de Todos los Santos, en cuyo caso el módulo de pago vendrá determinado por el metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y el día.

c) La instalación de circos o teatros en terrenos de uso público, fuera del Recinto Ferial y con ocasión de las Ferias tradicionales, siendo el módulo de pago el metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y la semana o fracción de semana.

d) La ocupación de superficie, en los lugares que se asignen dentro o fuera del Recinto de Ferias y Mercados, mediante la instalación de puestos de venta en los Mercados Extraordinarios “Del Lunes” y “Del Jueves”, siendo los módulos de pago, en estas ocupaciones, el metro lineal o fracción del puesto, la clase de mercancía y el día.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, en beneficio particular, o quienes se benefician del aprovechamiento o utilización privativa si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 5. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.



3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda tributaria.
- c) En supuestos de cese de las actividades de las personas jurídicas, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 6. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Bases, tipos de gravamen y cuotas tributarias

1. El importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

EPIGRAFE 1.

Grupo 01. Dentro del Recinto Ferial.

- 1.01.01 Varios, por metro lineal 99'17
- 1.01.02 Bisutería, por lote 119
- 1.01.03 Venta rápida, por cada lote 429'72
- 1.01.04 Casetas sobres, por lote 297'50
- 1.01.05 Babys o instalaciones infantiles, por cada metro lineal 198'33
- 1.01.06 Aparatos o instalaciones para adultos, por cada metro lineal 99'17
- 1.01.07 Espectáculos, por cada metro lineal 39'67
- 1.01.08 Tómbolas, por cada lote 3.636'12
- 1.01.09 Pistas de coches, por cada lote 4.627'79
- 1.01.10 Tren Circular 2.975'01
- 1.01.11 Teatros, por cada lote 1.983'34
- 1.01.12 Mesas algodón, por cada lote 99'17
- 1.01.13 Mesas de dulce, por cada lote 198'33

NOTA:

1ª. En la aplicación de estas tasas se estará a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones que rige la concesión de los terrenos del Recinto Ferial, y en plano anexo a dicho Pliego, en los que se determinan las dimensiones y destino de las Parcelas.

2ª. La aplicación de las anteriores cuotas se realizará por metro lineal de fachada, independientemente de la superficie que realmente ocupen en los lugares expresamente asignados para cada tipo de instalación o actuación,



en los que ya se ha tenido en cuenta la posible superficie a ocupar por cada elemento, excepto en los casos en que se indique como base de gravamen un lote previamente determinado.

Grupo 02. Fuera del Recinto Ferial.

1.02.01 Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, caravanas y vehículos exposición o de propaganda e instalaciones semejantes, para su instalación en el lugar que previamente se le asigne, por metro cuadrado o fracción y día 1'05

1.02.02 Circos y teatros, para su instalación en el lugar que previamente se les asigne, por metro cuadrado y semana o fracción 1'20

EPÍGRAFE 2. MERCADOS SEMANALES O EXTRAORDINARIOS DEL LUNES O DEL JUEVES.

Grupo 01. Por cada puesto que se instale, para la venta de los artículos que se indican; por cada metro lineal o fracción y día:

2.01.01 Frutas frescas, verduras, hortalizas, legumbres frescas; plantas, plántulas y semillas; herboristería y huertería 0'66

2.01.02 Frutos secos, cereales, piensos y legumbres secas 1'02

2.01.03 Quesos, salazones, fiambres, embutidos, conservas, aceitunas, y demás productos alimenticios del ramo de ultramarinos; frituras, bocadillos y demás artículos alimenticios preparados; confitería, pastelería, bollería, turrones, chocolates, mieles, churrería y heladería 0'84

2.01.04 Aves y conejos 0'66

2.01.05 Ganado de cerda 3'01

2.01.06 Tejidos, confecciones, géneros de punto, artículos de camisería, mantas, colchas, alfombras y similares, bisutería ordinaria, gafas de sol y análogos 1'02

2.01.07 Retales de lana de vellón; loza ordinaria, alfarería, vidrio y cristal; calzados; objetos de plástico para uso doméstico; juguetes, cortinas, cestería, sombreros, bolsos y similares; papelería y objetos de escritorio, discos gramofónicos, cassettes y librería de lance 1'02

2.01.08 Mercería, paquetería, droguería y perfumería 1'02

2.01.09 Ferretería, calderería, útiles y herramientas y menaje de cocina; carpintería de madera y muebles ordinarios 1'02

2.01.10 Hojalatería, ferretería de viejo, cuadros de pinturas, grabados, estampas y similares 1'02

NOTAS:

1ª. Las precedentes cuotas serán igualmente de aplicación para aquellos casos no previstos en los apartados anteriores cuya venta esté permitida y que guarden cierta analogía con los epígrafes que en ellos se enumeran.

2ª. Para los demás mercados o mercadillos que puedan instalarse en otros lugares de la Ciudad, con carácter más o menos provisional, se aplicarán las mismas cuotas de las tasas establecidas para los mercados extraordinarios "del Lunes" y "del Jueves".

3ª. Las cuotas previstas en este Epígrafe serán exigidas mediante liquidaciones de carácter trimestral e irreducible a los sujetos pasivos que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal o a quienes, sin haberla obtenido, lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con instalación de puestos de venta. Los puestos ambulantes y las ediciones especiales de los mercados extraordinarios Del Lunes y Del Jueves, deberán satisfacer las cuotas previstas en este Epígrafe por cada día de instalación, ante las oficinas de Recaudación ubicada en el Recinto de Ferias y Mercados.

2. Cuando para la autorización de la utilización privativa o aprovechamiento especial se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.



ARTÍCULO 8. Concesión de terrenos en el Recinto Ferial

Los terrenos del Recinto Ferial podrán ser objeto de concesión administrativa, para la ocupación temporal de todo o parte de sus parcelas, con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, para cada celebración de las tradicionales Fiestas Locales, mediante los procedimientos de adjudicación previstos en la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas.

Las cuotas de las tasas fijadas en el Grupo 01 del Epígrafe 1 de las Tarifas de esta Ordenanza se aplicarán para cada una de las dos Ferias tradicionales de esta Ciudad (Fiestas Patronales), y constituirán un mínimo de partida inicial para cada parcela, o para el global del Recinto Ferial calculado por la suma de las cuotas fijadas por lotes y el resultado de aplicar la tarifa por los metros lineales de las parcelas cuya cuota se determine por metro lineal.

En todo caso, estos importes mínimos serán sustituidos por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión o adjudicación, que nunca podrá ser inferior al importe global mínimo determinado en esta Ordenanza.

En las prórrogas de los periodos de Feria será obligatorio satisfacer, en todo caso, el 5 por 100 del tipo inicial de licitación.

ARTÍCULO 9. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de otorgamiento de la licencia, o, en su caso, de la concesión administrativa correspondiente.

2. Cuando se produzca el uso privativo o el aprovechamiento especial sin haber obtenido la necesaria licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 10. Período impositivo

1. El periodo impositivo de cada utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público regulado en la presente Ordenanza coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Para las ocupaciones del dominio público local con instalaciones de puestos de venta en los Mercados Extraordinarios el periodo impositivo coincidirá con el trimestre natural y el devengo de las tasas tendrá lugar el día 1º del primer mes de cada trimestre natural.

Una vez autorizada la instalación de puestos de venta en los citados Mercados, si no se determinó con exactitud la duración de la misma, se entenderá prorrogada por trimestres naturales hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Las autorizaciones de alta y baja en la instalación de puestos de venta en los Mercados Extraordinarios Del Lunes y Del Jueves producirán el alta y la baja en la obligación de pago de las tasas desde la fecha que figure como alta o baja en el Decreto correspondiente, que deberá coincidir con el inicio o fin de cada trimestre natural.

3. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará el original del justificante de pago realizado.

ARTÍCULO 11. Régimen de declaración e ingreso

La tasa deberá abonarse:

a) En el plazo previsto en el Pliego de Condiciones que rige la adjudicación de los terrenos del Recinto Ferial para el caso de concesión de los terrenos en cada una de las celebraciones de las Ferias y Fiestas patronales, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada.

b) Con carácter anticipado previo a la solicitud correspondiente, mediante ingreso directo en Tesorería Municipal o en cualquier entidad bancaria autorizada, cuando se trate de ocupaciones temporales reguladas en el Grupo 02 del Epígrafe 1.



c) Durante el primer mes de cada trimestre natural para la ocupación temporal de superficie por la instalación de puestos de venta en los mercados extraordinarios “Del Lunes” y “Del Jueves”, mediante recibo trimestral en las Oficinas de Recaudación ubicadas en el Recinto de Ferias y Mercados.

d) Diariamente, en los casos de puestos ambulantes, y ediciones especiales de los mercados extraordinarios, por medio de talones que deberán ser satisfechos al agente cobrador en el momento de la ocupación.

e) En las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público que se lleven a cabo sin licencia municipal, las tasas se exigirán por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 12. Padrones Fiscales y Notificación

Trimestralmente se formará por la Administración de Rentas y Exacciones de este Excmo. Ayuntamiento un Padrón de sujetos pasivos por las cuotas del Epígrafe 2 de esta Ordenanza, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el trimestre anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la tasa correspondiente a los mercados extraordinarios “Del Lunes” y “Del Jueves”.

Las liquidaciones correspondientes al alta en estos Padrones serán notificadas al sujeto pasivo.

ARTÍCULO 13. Daños al dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Excmo. Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 14. Infracciones tributarias

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de tributos, cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción. En particular constituyen infracciones simples aquellas conductas tipificadas como tales en el artículo 78 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa.

3. Se entiende por infracción grave las conductas tipificadas como tales en el artículo 79 de la Ley General Tributaria que puedan resultar de aplicación según la naturaleza y características de la gestión de la presente tasa, en especial las definidas en las letras a), b) y c) del referido artículo.

ARTICULO 15. Sanciones tributarias

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con arreglo a cuanto disponen los artículos 83 y siguientes Ley General Tributaria; y
- b) Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional a determinar según lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General Tributaria.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes, y siéndoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en su caso, en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación que tenga en vigor el Excmo. Ayuntamiento.



ARTICULO 16. Normas complementarias

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 17. Vigencia

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación, en su caso.

ARTICULO 18. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, una vez entre en vigor la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios Públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e instalaciones semejantes durante las tradicionales Ferias y Fiestas de Septiembre, así como por la instalación de los denominados mercados extraordinarios “del Lunes” y “del Jueves” en el Recinto de Ferias y Mercados y en la vía pública y terrenos de uso público, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 17 de Diciembre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 17 de fecha 7 de febrero de 1998.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 31

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 31.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Jurídico y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Esta Ordenanza será de aplicación a todo el término municipal de Muñana (Ávila), desde su entrada en vigor hasta su modificación o derogación.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

ARTÍCULO 4. Obras y Servicios Municipales

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica del Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por Asociaciones de contribuyentes.

ARTÍCULO 5. Objeto de la Imposición

El Ayuntamiento podrá acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 3 de esta Ordenanza:

- Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.



- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

ARTÍCULO 6. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de estas.
- c) En las contribuciones especiales por establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas o parte de ellas que puedan corresponder a los beneficiarios y sean objeto de exención o bonificación no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 8. Base Imponible

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.



- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o Privada.
6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTÍCULO 9. Cuota Tributaria

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Se considerarán fincas con fachada a la vía pública tanto las que están construidas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están edificadas en bloques aislados, sea cual sea su situación respecto a la vía pública que delimita esa manzana y sea cual sea el objeto de la obra. Por tanto, la longitud de la fachada deberá medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- Cuando dos fachadas formen un chaflán o se unan formando una curva, se considerarán, a efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora de servicios de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
2. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.



ARTÍCULO 10. Devengo

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el Acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

4. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

ARTÍCULO 11. Imposición y Ordenación

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del Acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El Acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de estas.

3. El Acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El Acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza fiscal general reguladora de las contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el Acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, estas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTÍCULO 12. Gestión y Recaudación

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, su gestión y recaudación se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los Acuerdos de imposición y de ordenación.

2. En el supuesto de que el Acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

ARTÍCULO 13. Colaboración Ciudadana

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de los servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



ARTÍCULO 14. Asociación Administrativa de Contribuyentes

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento y ampliación de los servicios promovidos por el Municipio, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del Acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

2. Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, el Acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

ARTÍCULO 15. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, **General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.**

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 32

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 32.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

Artículo 1.º Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a los autorizado por los artículos 118 y 120 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la prestación de transportes, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a los dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39 de 1988 citada.

Artículo 2.º Hecho imponible. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la prestación personal, también conocida por auzalán, auzolán o artelán, y la de transporte para la construcción, conservación y mejora de caminos vecinales y rurales y, en general, para la realización de obras de la competencia de esta Entidad Local.

Artículo 3.º Devengo.

La prestación se devenga desde el momento en que se aprueba por el Ayuntamiento la realización de la obra y su ejecución mediante la aplicación de la prestación personal y/o de transporte.

Normas comunes a ambas prestaciones:



Artículo 4.º Normas de gestión.

1. La prestación personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

2. La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos, en caso de impago en el plazo concedido al efecto, por la vía de apremio.

3. Esta Entidad Local, aprobará anualmente, mediante acuerdo plenario, los periodos de las prestaciones personal y de transporte, teniendo en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término (municipal o concejil).

Artículo 5.º Sujetos pasivos. Estarán sujetos a la prestación sin excepción alguna, las personas físicas o jurídicas residentes en este Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Prestación personal

1. Están sujetos a la prestación personal los residentes en esta Entidad Local, a excepción de los siguientes:

- a) Los menores de dieciocho años y los mayores de cincuenta y cinco.
- b) Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Los reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Los vecinos que permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar, o se encuentren realizando la prestación social sustitutoria.

2. Esta Entidad Local cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a esta prestación.

3. La prestación personal no excederá de diez días anuales ni de tres consecutivos, y podrá ser objeto de sustitución voluntaria por otra persona idónea, o de redención mediante el pago de una cantidad de dinero equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

Prestación de transporte

1. La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas residentes o no en la entidad local, que tengan elementos de transporte en su término afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6.º Cuantía de la prestación.

La prestación de transporte será de:

Para los vehículos de tracción mecánica: 5 días al año sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

Para los demás medios de transporte: 5 días al año sin que puedan ser consecutivos más de dos días.

Pudiendo ser redimida a metálico en la cuantía del triple salario mínimo interprofesional vigente.

La prestación de transporte, que podrá ser convertida a metálico por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos.

En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Será de cuenta de esta Entidad Local el abono del carburante consumido por los vehículos de transporte empleados en la prestación de transporte.

Artículo 7.º

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un censo de las personas físicas o jurídicas, en el cual se relacionarán todos los carros, animales de tiro, y carga y vehículos mecánicos, afectos a explo-



taciones empresariales radicadas en el término municipal, a cuyos efectos deben presentar declaración en escrito dirigido al Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al en que se den las condiciones requeridas para quedar obligado a contribuir.

El censo se expondrá al público a efectos de reclamación por plazo de treinta días.

Artículo 8.º

La prestación será exigida según el orden del censo, de manera que a cada carro, animal o vehículo mecánico, se le impongan igual número de jornales o días de servicio de idéntica duración.

Artículo 9.º

La obligación de la prestación de transporte, se comunicará con antelación de veinte días a su realización, indicando lugar y hora en que hayan de presentarse. Los que quieran redimirla a metálico, lo comunicarán así dentro de los primeros quince días a contar del recibo de la comunicación citada.

Los que no opten por la redención a metálico y no se presentasen, sin haber alegado causa de fuerza mayor ante la Alcaldía, se les girará liquidación como si hubiesen optado por la redención, más una multa de igual cuantía.

Las liquidaciones en metálico se recaudarán anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación no periódica.

Artículo 10.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Será de aplicación supletoria, en lo que proceda, la Ordenanza Fiscal General y Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Segunda.- Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento pleno en sesión celebrada el día 17 de Diciembre de 2007.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 33

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 33. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES Y JUVENILES

Artículo 1º. Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por enseñanzas especiales y actividades de ocio y tiempo libre juveniles, que se regirá por la presente ordenanza.

Art. 2º. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los alumnos y participantes que se beneficien de los cursos y actividades a que se refiere el artículo anterior, cuya edad deberá estar comprendida entre los 6 y los 35 años, por ser estos los límites de edad para poder inscribirse en estos cursos y actividades.

Art. 3º Tarifas

TARIFA 1. Aplicable a actividades formativas y cursos en función de los recursos materiales y humanos necesarios para su realización.

Los Precios establecidos son por hora de actividad o curso.

CONTENIDO	TARIFA
Grupo A	Informática 1.35 euros
Grupo B	Contabilidad y similares 1.85 euros
Grupo C	Laboral y similares 1.45 euros
Grupo D	Gestión empresarial genérica 2.80 euros
Grupo E	Gestión empresarial específica 4.35 euros
Grupo F	Animación sociocultural 1.80 euros

TARIFA 2. Aplicable a actividades de ocio, tiempo libre y culturales en función de los recursos materiales y humanos necesarios para su realización. Precios aplicables por día de actividad.

GRUPO	CARACTERÍSTICAS GENERALES	TARIFA
Grupo A	Viaje de esquí y similares de un día de duración	15.50 euros
Grupo B	Viaje de esquí en España, Andorra o Pirineos	39.00 euros
Grupo C	Viaje de esquí en los Alpes	51.00 euros
Grupo D	Actividad náutica, multiaventura, subacuática o de senderismo de un día de duración	13.00 euros
Grupo E	Actividad cultural de un día de duración	6.50 euros
Grupo F	Actividad cultural de más de un día de duración	17.50 euros



Grupo G	Actividad juvenil de montaña /multiaventura, senderismo y/o de playa / náutica / subacuática de más de un día de duración y menos de siete	26.00 euros
Grupo H	Actividad infanto-juvenil de montaña /multiaventura y/o playa / náutica / subacuática de un mínimo de siete días de duración	37.00 euros
Grupo I	Actividad juvenil de montaña /multiaventura y/o de playa / náutica / subacuática de un mínimo de siete días de duración	33.50 euros
Grupo J	Campamento urbano en períodos vacacionales con comida	21.00 euros
Grupo K	Campamento urbano en períodos vacaciones sin comida	14.50 euros
Grupo L	Cursos para la realización de actividades subacuáticas	102.50 euros
Grupo M	Campos de trabajo	10.00 euros

CONTENIDO		BONIFICACIÓN
Grupo A	Informática	35%
Grupo B	Contabilidad y similares	50%
Grupo C	Laboral y similares	55%
Grupo D	Gestión empresarial genérica	60%
Grupo E	Gestión empresarial específica	75%
Grupo F	Animación sociocultural	50%

Tarifa 2: Se aplicará una bonificación del 50% de la tarifa establecida a las personas empadronadas en Muñana y/o matriculadas en un Centro Educativo de este municipio que acrediten dicha condición en el momento de la inscripción.

Se aplicará una bonificación del 10% adicional a aquellas personas inscritas que acrediten su pertenencia a familia numerosa, acreditando tal condición junto a la de encontrarse empadronadas en Muñana y/o matriculadas en un Centro Educativo de este municipio en el momento de la inscripción".

Art. 6º Devoluciones

Procederá la devolución de las cuotas de inscripción en caso de bajas justificadas laborales, por estudios o por enfermedad y en aquellas ocasiones en que no hayan sido cumplidas por los solicitantes las condiciones establecidas para el proceso de inscripción. En el caso de cursos, actividades formativas y de tiempo libre la solicitud de devolución deberá entregarse por escrito a la Concejalía de Juventud con anterioridad al comienzo del curso o actividad adjuntando la documentación necesaria y requerida por esta Concejalía.

Las cuantías y plazos de las devoluciones de las cuotas de inscripción a los viajes y actividades de tiempo libre se establecerán específicamente para cada una de ellas en las condiciones de inscripción. En caso contrario, se ceñirán al contrato o condiciones suscritos entre la Concejalía de Juventud y la empresa concesionaria de la ejecución de la actividad o, en su defecto, serán objeto de la Ley de Viajes Combinados en vigor

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 34

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 34. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOCALES MUNICIPALES

ARTICULO 1

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 127 y 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Precio Público por la utilización de locales municipales que se regirá por la presente Ordenanza ateniéndose a lo establecido en los artículos 42 a 47 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2. OBJETO

Será objeto de este precio público la utilización de locales municipales para la prestación del servicio de espectáculos públicos que organice el Ayuntamiento y se declaren de pago por acuerdo municipal expreso o para cualquier otro uso.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO. OBLIGACIÓN DE PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza:

- 1.- Quienes se benefician de la prestación del servicio de espectáculos públicos municipales.
- 2.- Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que soliciten la utilización de locales municipales, salvo las entidades o asociaciones sin ánimo de lucro domiciliadas en San Vicente.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA

La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza se fijará según los siguientes criterios:

1. Por la utilización de locales municipales para la prestación del servicio de espectáculos públicos, en función del coste de contratación del espectáculo que vaya a realizarse de acuerdo con los siguientes costes:

COSTE DE CONTRATACIÓN	ENTRADA
Hasta 3.005 €	6 €
De 3.005,01 a 12.020 €	10 €
De 12.020,01 a 24.000 €	12 €
Más de 24.000,01 €	19 €

- 2.- Otros usos de los locales municipales: se ajustarán a la siguiente tarifa:

A) Por utilización del AUDITORIO del Centro Social:

a) De lunes a jueves:

- Un día completo 527 €
- Medio día 281 €
- 3 horas 141 €



b) De viernes a domingo se incrementarán las cantidades anteriores en un 20%.

B) Por utilización del SALON DE USOS MULTIPLES del Centro Social:

- de lunes a jueves 49 € por día

- de viernes a domingo 70 € por día

C) Por utilización de la SALA DE EXPOSICIONES DE LA PLANTA BAJA del Centro Social:

Para exposiciones:

- de lunes a jueves 52 € por día

- de viernes a domingo 72 € por día

E) Por la utilización de locales distintos de los anteriores

- de lunes a jueves 49 € por día

- de viernes a domingo 70 € por día

ARTÍCULO 5. OBLIGACION DE PAGO Y DEVENGO

Nace la obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza en el momento de presentar la solicitud correspondiente en el Registro General de este Ayuntamiento, devengándose en el momento de concederse la autorización.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTION

1. Para el uso de los locales el solicitante deberá acreditar haber obtenido la correspondiente autorización de la Administración Autonómica, caso de que la actividad esté sujeta a la normativa de espectáculos públicos, así como ha de quedar acreditado la suscripción de póliza de seguro de responsabilidad civil para las eventualidades que puedan producirse como consecuencia del espectáculo.

2. El pago del Precio Público regulado en el artículo 3 sólo supone la utilización de los locales. La infraestructura necesaria para la realización de la actividad (megafonía, etc.), habrá de ser facilitado y colocado por los organizadores de la misma, quienes habrán de dejar los locales, a su finalización, en las mismas condiciones que lo encontraron.

3. Para prevenir posibles desperfectos durante la realización del acto habrá de depositarse una fianza de 107 €, que será devuelta a solicitud del interesado previo informe relativo al estado de las instalaciones.

4. La solicitud de utilización de los locales deberá suscribirse por el interesado o, cuando se trate de entidades, por su representante legal, debiendo figurar en la misma:

- Fechas o periodo de utilización.

- Uso concreto del local, adjuntando la documentación necesaria (Catálogos, Memorias, reportajes fotográficos,...) e indicando si participan entidades o personas distintas a la solicitante.

- Medios técnicos o humanos de apoyo a la actividad solicitada al Ayuntamiento, en su caso o personal propio que aporten.

- Solicitud de exención de precios públicos, conforme a la presente Ordenanza.

- El compromiso de correcto uso y cuidado de las instalaciones, respondiendo de los desperfectos ocasionados.

- La asunción de las obligaciones correspondientes a derechos de autor y autorizaciones administrativas exigibles para la celebración del acto.

5. El Ayuntamiento dispondrá de modelos de solicitud debiendo formularse la misma con 15 días hábiles de antelación a la fecha en que pretenda utilizarse el local.

ARTÍCULO 7. DEVOLUCIÓN

Sólo procederá la devolución de lo abonado por este Precio Público cuando no pueda utilizarse el local solicitado por causas no imputables al obligado al pago.



DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

ORDENANZA NUM. 35

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 35. ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA CONCESION DE SUBVENCIONES

ARTICULO 1 OBJETO

La presente ordenanza, dictada al amparo de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, tiene por objeto concretar el régimen jurídico general de la concesión de subvenciones por el Ayuntamiento de Muñana (Ávila) y sus organismos autónomos, así como el procedimiento a seguir para la solicitud, la concesión, la justificación y el pago de las mismas.

ARTICULO 2 CONCEPTO DE SUBVENCIÓN

Se entiende por subvención, a los efectos de esta Ordenanza General, toda disposición dineraria realizada por el Ayuntamiento de Muñana y sus Organismos Autónomos a favor de personas públicas o privadas y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.
- c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Las entregas de dinero que no reúnan todos los requisitos señalados en el apartado anterior tendrán la consideración de transferencias.

ARTICULO 3 EXCLUSIONES DEL AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza:

- a) Las aportaciones dinerarias que efectúe el Ayuntamiento o sus Organismos Autónomos a favor de los concesionarios públicos para mantener el equilibrio económico-financiero de las mismas.
- b) Las subvenciones impropias, que no implican desplazamiento o transmisión dineraria y que consistan en incentivos fiscales, exenciones o bonificaciones, avales en operaciones de crédito, créditos subvencionados o análogos.
- c) Las ayudas o auxilios que se otorguen directamente para atender necesidades perentorias, con la finalidad de atender problemas de carácter social.
- d) Los premios o becas que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario.



ARTICULO 4 PLAN ESTRATEGICO DE SUBVENCIONES

El Ayuntamiento de Muñana con carácter previo al anuncio de las convocatorias específicas de subvenciones procederá a concretar en un Plan estratégico de subvenciones que quedará reflejado en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su ejecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, supeditándose, en todo caso, al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

ARTICULO 5 PRINCIPIOS QUE REGIRAN EL OTORGAMIENTO DE SUBVENCIONES

La gestión de las subvenciones se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.
- b) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados por la Corporación.
- c) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

ARTICULO 6 CRITERIOS DE VALORACION

Los criterios objetivos de otorgamiento de las subvenciones versarán sobretodo sobre el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Estratégico de subvenciones aprobado por el Ayuntamiento, y su ponderación se establecerá en las Bases de la convocatoria de cada modalidad.

ARTICULO 7 BENEFICIARIOS

Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona física que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Tendrán igualmente la consideración de beneficiario las personas jurídicas así como los miembros asociados de la misma, que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta de la persona jurídica.

También podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos o actividades que motivan la concesión de la subvención.

Los beneficiarios deberán acreditar su domiciliación en el municipio Muñana y estar inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones.

Excepcionalmente cuando la actividad tenga interés para el municipio, se podrá conceder subvenciones a entidades que no tengan domicilio en Muñana o no inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, pero la fundamentación de dicho interés se acreditará mediante la aportación de una memoria al efecto y con informe del técnico competente.

Asimismo en el caso de las subvenciones a conceder a Proyectos de Cooperación Internacional las distintas entidades deben acreditar que tengan sede y/o delegación en la provincia de Ávila.

ARTICULO 8.OBLIGACIONES DE BENEFICIARIOS

Son obligaciones de los beneficiarios:

1. Cumplir el proyecto o actividad que fundamentó la concesión de la subvención.
2. Justificar ante el Ayuntamiento de Muñana o sus Organismos Autónomos el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y finalidad que determine la concesión de la subvención.
3. Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean debidamente requeridas por los órganos municipales, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones y que estén relacionadas con la concesión de subvenciones.
4. Comunicar al Ayuntamiento o sus Organismos autónomos la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.



5. Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad social.

6. Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, o en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

7. Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos percibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.

8. Deberán dar adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, con el logotipo aprobado por el Ayuntamiento de Muñana.

9. Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el Art. 37 de la LGS.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO DE CONCESION

1) PROCEDIMIENTO DE CONCESION EN REGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA

1º.-Con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones deberán aprobarse las **Convocatorias** que establezcan las bases reguladoras de las distintas modalidades a otorgar atendidas las distintas áreas de actuación del Ayuntamiento de Muñana y de sus organismos Autónomos, en los términos establecidos en la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, General de Subvenciones.

La aprobación de dichas Bases será competencia de la Junta de Gobierno Local por delegación de la Alcaldía o de la Comisión Ejecutiva de los Organismos Autónomos cuando el importe no sea superior al 10% de los recursos ordinarios del Presupuesto del Ayuntamiento y las mismas se publicarán en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el boletín Oficial de la Provincia durante como mínimo 15 días.

Será preceptivo informe previo del servicio de Intervención sobre la existencia de crédito disponible suficiente y adecuado

2º.- Las **solicitudes** se presentarán en el Registro de entrada del Ayuntamiento o de sus Organismos Autónomos dirigida al Excmo. Sr. Alcalde- Presidente y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

- Acuerdo de los órganos representativos de la entidad solicitante, o escrito del representante o de la persona física que justifique la necesidad de la subvención solicitada.
- Memoria de las actividades para las que se solicita subvención, con presupuesto detallado por actividades y partidas.
- Declaración formal de las subvenciones solicitadas o percibidas de otras instituciones públicas o privadas para esa misma actividad.
- Cualquier otra documentación o justificación que a efectos de comprobación o concreción de datos pueda acordarse en las respectivas convocatorias de concesión de las subvenciones.

3º.- Siempre que así se establezca en las convocatorias, se podrá admitir la **sustitución** de la presentación de determinados documentos por una declaración responsable del solicitante. En este caso, con anterioridad a la propuesta de resolución de concesión de subvenciones se deberá requerir la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, en un plazo no superior a 15 días.

4º.- Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la norma de convocatoria, se requerirá al interesado para que **subsane** en el plazo máximo de 10 días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el Art. 71 de la ley 30/1992 del TRLPAC.

5º.- La **instrucción del procedimiento** de concesión de subvenciones corresponderá a los técnicos de los servicios municipales de la concejalía que promueva la convocatoria, realizando de oficio cuantas actuaciones se estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.



Realizado el informe correspondiente, que ponderará los criterios establecidos en las Bases de cada convocatoria, junto a la documentación necesaria, será elevado al Concejal que será el órgano encargado de formular la propuesta de otorgamiento o denegación con indicación de la cuantía y la finalidad/proyecto para la que se concede.

6º.- El **órgano competente** para la concesión de subvenciones es el Alcalde o por delegación la Junta de Gobierno Local.

7º.- El acuerdo definitivo que otorga o deniega la subvención será **notificado** a los peticionarios. En caso de concesión, la subvención y las condiciones fijadas para su aplicación, así como la presente normativa, serán obligatorias para el beneficiario.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de subvención será de tres meses contados a partir de la conclusión del plazo establecido para su presentación, el silencio de la Administración tendrá carácter desestimatorio.

No se concederá subvención alguna hasta tanto no se hayan justificado adecuadamente subvenciones anteriores.

II) CONCESION DIRECTA DE SUBVENCIONES

Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

- a) Las previstas nominativamente en el Presupuesto de la Corporación o de sus Organismos Autónomos
- b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, siguiéndose el mismo procedimiento que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.
- c) Con carácter excepcional, podrán concederse de forma directa aquellas subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, socio cultural, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública. Estas subvenciones se concederán por la Alcaldía, o por delegación la Junta de Gobierno Local y cuya cuantía sea inferior a la establecida en las Bases de ejecución del Presupuesto Municipal.
- d) Cuando los beneficiarios sean entidades sin ánimo de lucro y el objeto de la subvención se halle incluido en programas de interés social, previamente aprobados y establecidos por el Ayuntamiento. Este tipo de subvenciones se instrumentaran con carácter general a través de Convenios entre el Ayuntamiento u Organismos Autónomos y el beneficiario.

ARTICULO 10 PAGO

No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

El Servicio administrativo correspondiente deberá remitir los expedientes a Intervención.

ARTICULO 11 JUSTIFICACION

El beneficiario de la subvención debe justificar la aplicación de la misma a la finalidad para la cual fue concedida, mediante la presentación en el plazo establecido en las distintas convocatorias o en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la siguiente documentación:

- a) Memoria detallada de la actividad realizada
- b) Liquidación económica de la actividad, junto con facturas y comprobantes de pago.
- c) Un ejemplar de la documentación y propaganda escrita y gráfica relativa a la actividad subvencionada, que contenga el logo municipal, si procede.

Las facturas y recibos de pago, deberán reunir los siguientes requisitos:

- ser originales o copias debidamente compulsadas
- el beneficiario deberá figurar obligatoriamente como destinatario de la factura
- tener referencia de gastos generados por la actividad objeto de la subvención
- deberán expresar con detalles los bienes y servicios adquiridos



- cumplir con los requisitos técnicos exigidos por las leyes y reglamentos que regulen las características de la factura y su contenido. Numeración de la empresa que emite la factura, nombre o denominación social, datos del expedidor, y del destinatario, NIF, descripción de la operación y contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta de IVA deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota tributaria repercutida. Cuando la cuota del IVA se repercuta dentro del precio, se indicará tipo tributario aplicado, o bien la expresión "IVA incluido". Día de la emisión.

- Ticket de caja registradora en los que consten, al menos los siguientes datos:

- a) Número
- b) Número de identificación fiscal del expedidor
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión "IVA incluido"
- d) Contraprestación total.

Las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el perceptor, no requerirá otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

ARTICULO 12 PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO

El órgano concedente será el competente para exigir del beneficiario el reintegro de subvenciones mediante la resolución del procedimiento regulado en la LGS cuando aprecie la existencia de alguno de los supuestos de reintegro de cantidades percibidos establecidos en el artículo 37 de la ley.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar e reintegro, computándose según lo establecido en el Art. 39 de la ley.

ARTICULO 13 INFRACCIONES Y SANCIONES

Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones las acciones y omisiones tipificadas en la LGS y serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Se atenderá en cuanto a la tipificación y procedimiento a lo previsto en la LGS.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO



ORDENANZA NUM. 36

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MUÑANA (AVILA)

APROBADA: 17 de Diciembre de 2007.

PUBLICADA: BOP de 14 de Enero de 2008.

VIGENCIA DESDE 1 de Enero de 2008.

ORDENANZA NUM. 36.

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MUÑANA (AVILA)

ARTÍCULO 1º.- con la finalidad de premiar especiales beneficios señalados a la Ciudad o extraordinarios servicios a la misma, el Ayuntamiento de Muñana instituye las siguientes distinciones:

- a) MEDALLA DE LA CIUDAD en su categoría de Oro, Plata y Bronce, para personas físicas y la Corbata para entidades, asociaciones y colectividades.
- b) MUÑECINO ILUSTRE.
- c) HIJO PREDILECTO DE MUÑANA.
- d) HIJO ADOPTIVO DE MUÑANA.
- e) MIEMBRO HONORARIO DE LA CORPORACIÓN.
- f) MUÑECINO HONORARIO.

ARTÍCULO 2º.- Los miembros de la Corporación Municipal, durante el periodo del ejercicio de sus funciones y tres años más a partir de su cese, no podrán ser objeto de propuesta ni concesión de recompensa alguna.

ARTÍCULO 3º.- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que por tanto otorguen ningún derecho administrativo ni de carácter económico.

ARTÍCULO 4º.- LA MEDALLA DE LA CIUDAD constituye el grado máximo de los honores y distinciones que puede otorgar la Corporación y respondiendo a ese carácter excepcional habrá de reservarse su concesión a casos verdaderamente excepcionales, de méritos y extraordinarios que concurren en personalidades o entidades o corporaciones que por sus destacados merecimientos y por los relevantes servicios prestados a la Ciudad y honor a ella dispensado, puedan considerarse por el Ayuntamiento de Muñana, dignas, por todos los conceptos, de esta elevada recompensa.

Se limita la concesión de la Medalla de la Ciudad en su categoría de Oro HASTA UN MÁXIMO DE VEINTICINCO, no pudiendo otorgarse ninguna otra que exceda de ese límite sin haberse producido vacante.

La Medalla de la Ciudad será como la que se aprobó en su día por la Corporación, si bien el escudo será el que está en vigor.

ARTÍCULO 5º.- El Título de MUÑECINO ILUSTRE, solo podrá recaer en quienes hayan nacido en la Ciudad y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, hayan alcanzado alto prestigio y consideración general.

ARTÍCULO 6º.- El título de HIJO PREDILECTO DE MUÑANA podrá recaer en quienes hayan nacido en esta población y en los oriundos de la misma, es decir aquellas personas cuyos padres sean naturales de Muñana, y que por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios en beneficio, mejora u honor de Muñana, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general tan indiscutible en el con-



cepto público, que la concesión de aquel Título debe estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, y como preciado honor, aún más que para quien lo recibe, para la propia Corporación que lo otorga y para el pueblo muñecino por ella representado.

ARTÍCULO 7º.- El Título de HIJO ADOPTIVO DE MUÑANA, podrá concederse a favor de personas que, sin haber nacido en Muñana, y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias señaladas anteriormente, para la concesión del Título de Hijo Predilecto de Muñana.

ARTÍCULO 8º.- El Título de MIEMBRO HONORARIO DE LA CORPORACIÓN podrá ser otorgado por el Ayuntamiento a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de alta consideración que le merezcan o correspondiente a otras análogas distinciones de que hayan sido objeto la Corporación o las Autoridades Municipales de la Ciudad. Para otorgar el expresado Título a persona nacida fuera de nuestra patria se requerirá autorización expresa del Ministerio del Interior, previo informe del de Asuntos exteriores. El nombramiento podrá ser vitalicio o por el plazo circunscrito tan solo al periodo que corresponda al del cargo que ocupa el designado, cuando la designación ya ha sido acordada expresamente en atención a dicho cargo. Los designados carecerán de facultades para intervenir en el gobierno o administración municipal de Muñana. Podrán obtener en actos oficiales, como insignias representativas del honor recibido, los distintivos idénticos a los que tradicionalmente usan los miembros efectivos del Ayuntamiento de Muñana.

ARTÍCULO 9º.- El Título de MUÑECINO HONORARIO, podrá concederse a favor de personas que, sin haber nacido en Muñana, y cualquiera que sea su naturaleza de origen, se hayan distinguido en el campo de beneficencia, enseñanza o servicios a favor de Muñana.

ARTÍCULO 10º.- El procedimiento para la concesión de Honores y Distinciones a), b), c), d) y e), se iniciará con un escrito que deberá estar suscrito por el Alcalde o por un mínimo de Concejales en funciones que represente dos quintos del número que integran la Corporación Municipal. También podrá solicitarlo las entidades o asociaciones, legalmente constituidas, o un número de vecinos no inferior a cincuenta. En todos los casos la Alcaldía, por Providencia nombrará entre los miembros de la Corporación un Juez Instructor del expediente y de Secretario actuará el de la Corporación o funcionario Letrado en quien delegue. El Juez Instructor estará obligado a realizar la más depurada y concreta investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaraciones a cuantas personas o entidades puedan suministrar informes y haciendo constar las declaraciones o pesquisas, datos, referencias, antecedentes, etc. que se consideren necesarios.

La información tendrá un periodo de duración de dos meses. Una vez terminada, en plazo de quince días, el Instructor, en propuesta razonada, pasará el expediente a la Comisión Especial de Honores y Distinciones, la cual, a su vez, propondrá a la Alcaldía el sobreseimiento y archivo del expediente, o la ampliación de información o de cualquier prueba, diligencia, o la elevación a definitiva de la propuesta formulada con carácter provisional por el Juez Instructor. La tramitación del expediente deberá ser reservada y secreta. La Alcaldía recabará la preceptiva autorización Ministerial si fuera necesario. Y se llevará la propuesta definitiva al Pleno, siendo necesario para la aprobación el asentimiento en votación secreta en "quórum", según el artículo 303 de la Ley de Régimen Local.

Sólo para casos excepcionales, por tratarse del Jefe del Estado o de otros Jefes de Estado de países con los que España tenga buenas relaciones, que honren a nuestra Ciudad con su visita o con alguna distinción, se autoriza a la Alcaldía para conceder las reseñadas en los puntos a), b), c), d), y e), sin necesidad de expediente.

ARTÍCULO 11º.- La Concesión del Título se acreditará mediante entrega solemne de un pergamino, una medalla o placa y un distintivo de solapa. La Medalla será como la que se describe en el artículo cuarto de este Reglamento. El pergamino será ejecutado artísticamente, con orla e iluminación a mano y una leyenda en que conste el acuerdo de la concesión. La placa irá labrada en plata y el escudo en esmalte. La insignia de la solapa contendrá el escudo de la Ciudad, también en esmalte. Serán impuestas en acto solemne.



ARTÍCULO 12º.- La Secretaría de la Corporación cuidará de que se lleve un Registro en el que se consigne las circunstancias personales de todos y cada uno de los distinguidos con alguno de estos honores. También se consignará la fecha del fallecimiento, y dicho Libro estará dividido en tantas secciones cuantas son los honores y distinciones que puede otorgar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13º.- En todo lo no previsto en este Reglamento serán de aplicación las Normas y disposiciones que a este respecto rijan con carácter general en todo el país.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 17.4 de la ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales, modificada por la Ley 51/2002 de 27 de Diciembre y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto integro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2a, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Muñana a 14 de Febrero de 2008.

El Alcalde, *Illegible*

Número 805/08

AYUNTAMIENTO DE SOLANA DE ÁVILA

ANUNCIO

Por DON MARIANO CALLE MARTÍN domiciliado en la calle Mayor, 3 de El Tremedal (Ávila), se solicitan Licencias Urbanística y Ambiental para una instalación de un refugio ganadero en la parcela 44, del polígono 13 de este término municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de quienes se consideren afectados de algún modo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León; y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; puedan ejercer el derecho a formular las alegaciones que consideren oportunas, dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Solana de Ávila, a 12 de febrero de 2008.

El Alcalde, *Illegible*.



Número 1.158/08

AYUNTAMIENTO DE EL BARCO DE ÁVILA

EDICTO

A tenor de lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 939/2005 de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación en concordancia con los artículos 20 y 21 de la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales se expone al público el calendario fiscal del ejercicio 2008 de los diferentes impuestos y tasas de este Ayuntamiento, a los efectos de pago de los correspondientes recibos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica del ejercicio 2008: desde el 1 de agosto al 30 de septiembre.

- Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2008: desde el 1 de agosto al 30 de septiembre.

- Tasa por Suministro de Agua Potable y Tasa de Alcantarillado:

1º Trimestre: del 1 de junio a 1 de agosto de 2008.

2º Trimestre: del 4 de septiembre al 6 de noviembre de 2008.

3º Trimestre: del 1 de diciembre de 2007 a 31 de enero de 2009.

4º Trimestre: del 1 de marzo a 1 de mayo de 2009.

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2008: desde el 1 de marzo al 1 de mayo.

- Tasa por Entrada de Vehículos a través de las aceras del ejercicio 2008: desde el 1 de marzo al 1 de mayo.

- Tasas por utilización de la Escuela de Música, Instalaciones Deportivas y Recreativas, Aula de Informática, Aula Infantil y Actividades Extraescolares: Meses de enero a junio y octubre a diciembre desde el 7 de cada mes o inmediato día hábil posterior y durante dos meses.

El pago de los recibos emitidos deberá realizarse en euros o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento, en el Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de El Barco de Ávila, calle Mayor nº 6 de El Barco de Ávila de 10 a 13 horas de lunes a viernes de días laborables. Los recibos que estén domi-

liados se pasarán al cobro a las cuentas bancarias transcurridos quince días del inicio del periodo cobratorio.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario, la deuda tributaria será exigida por el procedimiento de apremio y devengarán recargos, intereses de demora y según el caso las costas que se produzcan conforme lo determinado en la Ley 58/2003, General Tributaria.

Las deudas tributarias no ingresadas en periodo voluntario, que se satisfagan antes de que se haya notificado al deudor la providencia de apremio, tendrán un recargo del 5% y del 10%, cuando se satisfaga la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria.

El Barco de Ávila, a veintisiete de febrero de dos mil ocho.

La Alcaldesa en funciones, *Sonsoles García Sánchez*.

Número 590/08

AYUNTAMIENTO DE ARÉVALO

ANUNCIO

D. MARIANO ÁLVAREZ PASTOR ha solicitado licencia municipal para legalizar la actividad de INSTALACIÓN SOLAR FOTOVOLTAICA DE CONEXIÓN A RED DE POTENCIA, en las parcelas 282 y 10284 del Polígono 4, de esta localidad, calificado como suelo rústico.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 99 de la Ley 5/1.999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se somete el expediente a un período de información pública de QUINCE DÍAS hábiles, a partir del siguiente a su publicación, pudiéndose examinar y formular las alegaciones que estimen pertinentes ante este Ayuntamiento, en relación a su ubicación en suelo rústico.

Arévalo, 29 de enero de 2.008.

El Alcalde, *Vidal Galicia Jaramillo*.



Número 570/08

AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA

EDICTO

Por D^a. Almudena García Pérez se ha solicitado licencia ambiental para salón de belleza en Avda. Madrid, 32 1º A de esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 11/2003 de 8 de Abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, para que quienes se consideren afectados por algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer, por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento (Registro General) las observaciones pertinentes en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la inserción del presente Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sotillo de la Adrada, a 28 de enero de 2.008.

La Alcaldesa, *M^a Jesús Broncano Díaz*.

Número 897/08

AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA

ANUNCIO

Expte: LA-2/08

D. Fidel Grande Novillo, ha solicitado en este Ayuntamiento Licencia Ambiental para la realización de actividad de explotación de vacuno de cría y carne en parcela 6 del polígono 42 y parcelas 49 y 50 del polígono 39 de este municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en art 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a fin de que las personas que se consideren afectadas por la actividad que se pretende establecer puedan presentar alegaciones por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento en el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES contados a partir de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Candeleda, a 12 de febrero de 2008.

La Alcaldesa, *Rosa María Sánchez Infante*.

Número 996/08

AYUNTAMIENTO DE GUI SANDO

ANUNCIO

Por este Ayuntamiento se ha admitido a trámite el siguiente Proyecto en suelo rústico:

Localidad: Guisando

Paraje: Risquillo// Monte Público// Parque Regional

Interesado: Fundación Patrimonio Natural de Castilla y León.

Obra: Parque de Aventura en árboles.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente de Prevención Ambiental (Ley 11/2003) de Castilla y León, el Expediente se somete a información pública durante un plazo de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio pudiéndose durante dicho plazo examinarse y, en su caso, presentarse las observaciones pertinentes en este Ayuntamiento.

Guisando, a 19 de febrero de 2008.

El Alcalde, *Eduardo Tiemblo González*.

Número 1.122/08

AYUNTAMIENTO DE NAVATEJARES

ANUNCIO

Elaborada la Cuenta General compuesta por los Estados y Cuentas anuales del ejercicio de 2007, e informada por la Comisión Especial de Cuentas, se expone al público por espacio de 15 días, durante los cuales y 8 días más, los interesados podrán presentar las reclamaciones, reparos y observaciones que estimen convenientes en la Secretaría; todo ello conforme al Artículo 212 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004).

Navatejares, 19 de Febrero de 2008.

La Alcaldesa, *Sofía García García*.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.173/08

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE ÁVILA

AUTO

En ÁVILA, a treinta y uno de enero de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 4-09-2007 se repartió a este Juzgado expediente de Jurisdicción Voluntaria, presentado por ANTONIO GÓMEZ DÍAZ con DNI nº 06488757-C representada por el Procurador Sr Sacristán instando la incoación de expediente de dominio para la inmatriculación de la siguientes fincas:

1.- Urbana. pajar en muy mal estado, de conservación, sito en la localidad de Riofrío (Ávila), C/ Travesía Real nº 14 de una extensión superficial de 32 metros cuadrados. Linda frente, con dicha Travesía, derecha entrando finca nº 16 de la misma calle, propiedad de María Purificación Blázquez González, Izquierda con finca nº 11 de la Travesía Real, propiedad de D^a Francisca Galán González, Fondo con finca de la c/ Pocillo 72 propiedad de Juana Galán Jiménez.

Referencia Catastral: 9703951UK4990S0001MW.

2.- Urbana. Solar en calle Nuestra Sra de Sonsoles nº 12 de la localidad de Riofrío (Ávila) de una extensión superficial de unos cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados (494) linda:

Frente con calle de su situación y finca nº 6 de la misma calle propiedad de Paulino Galán González. Derecha entrando con finca nº 6 de la misma calle y con finca nº 9 de la calle Ermita. Izquierda con finca nº 11 de la C/ Nuestra Sra de Sonsoles y fincas nº 19, 17 y 13 de la C/ Ermita. Fondo con finca nº 11 de la C/ Ermita, propiedad de M^a del Carmen González Ortega.

Referencia Catastral nº. 9903907UK4990S0001XW

3.- Urbana. Solar en la C/ Nuestra Sra de Sonsoles nº 8 de la localidad de Riofrío (Ávila) de una extensión superficial de cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados (492) linda:

Frente con zona de paso que comunica con la c/ Nuestra Sra de Sonsoles. Derecha entrando con finca

de Máximo González, otra de herederos de Marcelo González y otra de Juana González. Izquierda con finca nº 10 de la C/ Nuestra Señora de Sonsoles y fondo con finca nº 9 de la calle la Ermita.

Referencia Catastral 9903905UK4990S0001RW.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la solicitud por resolución de fecha de 2-10-2007, dándose traslado de la misma al Ministerio Fiscal; seguidamente en resolución de fecha se acordó citar como persona de quien procedían los bienes a AMPARO GALAN CRUZ, como persona a cuyo nombre se hallaban catastrados a ANTONIO GÓMEZ DÍAZ como dueños de las fincas colindantes al Ayuntamiento de Riofrío, Francisca Galan González, Juana Galan Jiménez, Purificación González Blázquez, María del Carmen González Ortega, Paulino Galan González, Lucía González Jiménez, Francisco Jiménez González, Máximo González y herederos de Marcelo González y Juana González, para que dentro del término de diez días pudieran comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho conviniera, acordándose así mismo convocar a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción, por el mismo término y a los mismos fines, mediante edictos que se fijarían en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Riofrío de este Juzgado y se publicarían en el Boletín Oficial de la provincia de Ávila

TERCERO.- Publicados los edictos en los lugares y fechas y transcurrido el plazo de diez días que establece la regla 3^a del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, sin que compareciera persona alguna oponiéndose a la solicitud deducida, mediante resolución judicial se acordó conceder al solicitante el plazo de seis días para la proposición de prueba, conforme a la regla 4^a del artículo 201 del mismo Texto Legal.

CUARTO.- Admitida la prueba propuesta por resolución judicial en el término concedido de diez días se practicó.

QUINTO.- Transcurrido el término de práctica de la prueba, se acordó por resolución judicial oír al Ministerio Fiscal informando en el sentido que mediante las pruebas practicadas a su instancia se había acreditado el dominio sobre la finca objeto del expediente; quedando los autos pendientes de dictar la correspondiente resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- El artículo 199 de la Ley Hipotecaria establece que "La inmatriculación de fincas que no estén



inscritas a favor de persona alguna se practicará: a) mediante expediente de dominio”.

El artículo 201 de la Ley Hipotecaria y los artículos 272 a 287 del Reglamento Hipotecario establecen la normativa para la tramitación de expediente de dominio.

En el presente expediente se ha acreditado la tenencia pacífica y quieta de la finca descrita en el primer antecedente; bienes inmuebles sobre cuya pretensión de inmatriculación se ha dado la publicidad exigida legalmente así como la acreditación de la existencia del expediente a todos cuantos pudieran haberse visto afectados por la inscripción solicitada, sin que nadie se haya opuesto en plazo y forma. Por lo que, de conformidad con la regla 5ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, es pertinente dictar resolución declarando justificados los extremos alegados en el escrito inicial, corroborado este extremo por los elementos probatorios obrantes en autos, visto el informe emitido en su día por el Ministerio Fiscal. Habida cuenta de que la Ley, para facilitar la concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad extrarregistral, ofrece como medio para conseguir la inmatriculación de la finca, el expediente de dominio, regulando con objeto de evitar posibles fraudes que pudieran derivarse de la inscripción tanto la forma de su iniciación como los trámites a que se refieren los artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento Hipotecario, unidos a los autos las citaciones y edictos acordados. Sin perjuicio de la ulterior calificación del Sr. Registrador de la Propiedad de Ávila.

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación se declara justificado el pleno dominio por el promotor D. ANTONIO GÓMEZ DÍAZ con DNI nº 06488757-C sobre las fincas que se describen en el antecedente de hecho primero de esta resolución:

Dicha justificación se declara con la finalidad de que se practique a favor del promotor del expediente la primera inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad de Ávila.

Firme el presente, expídase testimonio del mismo con expresión de su firmeza que se entregará al solicitante para que le sirva de título para la inmatriculación solicitada; poniendo en las actuaciones testimonio del mismo, incluyéndose el presente Auto en el libro de autos, sin que la presente resolución impida la posterior incoación de Juicio Declarativo contradic-

torio por quien se considere perjudicado, y devuélvanse los documentos presentados, previo testimonio suficiente en el expediente.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, en ambos efectos, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quinto día.

Lo que así se propone y firma, doy fe.

Conforme.

El/La Magistrado Juez, *llegible*.

El/La Secretario, *llegible*.

Número 1.178/08

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE ÁVILA

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

D. LUIS MIGUEL GARCÍA RUBIO, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 1 de ÁVILA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento DEMANDA 34/2008 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de D. JOSE MIGUEL CABALLERO DELSO contra la empresa PIZARRO MINIATURAS MILITARES Y MODELOS S.L., sobre DESPIDO, se ha dictado la siguiente: Acta de juicio, en la cual se dice que no constando la citación en legal forma de la parte demandada PIZARRO MINIATURAS MILITARES Y MODELOS, S.L., S.Sª. acuerda la suspensión de la vista, señalando para su reanudación el día 24 de marzo a las 11 horas, quedando citada en ese acto la parte demandante y ordenando que la parte demandada sea citada a través de edictos, correo certificado y personalmente a través del cuerpo de auxilio de este Juzgado.

Y para que le sirva de NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA a PIZARRO MINIATURAS MILITARES Y MODELOS. S.L., a cuatro de marzo de dos mil ocho.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

El Secretario Judicial, *llegible*.